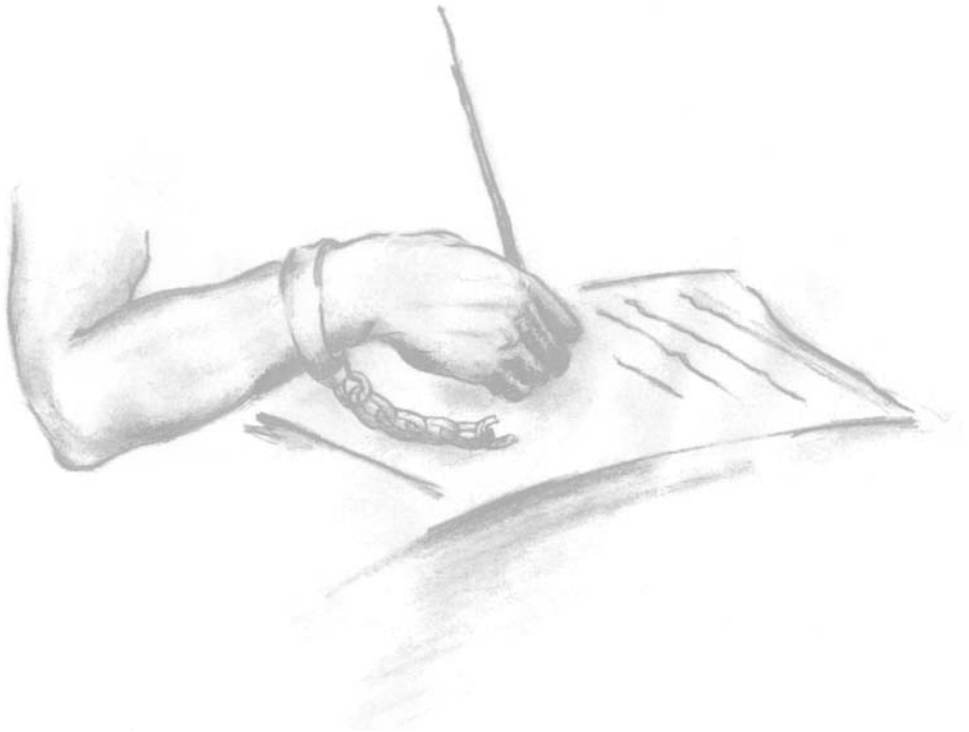


## PARTE 3

### TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES



### 3.1 Introducción

La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentra consagrada en varios tratados interamericanos sobre derechos humanos. En primer lugar, la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal (en la versión inglesa «trato humano») en su Artículo 5. El Artículo 5(1) garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral.<sup>279</sup> La Corte ha definido que el alcance de este derecho «tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta».<sup>280</sup> El Artículo 5(2) prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>281</sup> Estipula el artículo 5 en sus párrafos 3, 4, 5 y 6 protecciones adicionales para las personas, incluyendo los menores, privadas de libertad como resultado de un procedimiento penal pendiente o una condena.<sup>282</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación de los Estados partes de prevenir y sancionar la tortura.<sup>283</sup> La Convención de Belém Do Pará reafirma el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura u otros tratos que no respeten su integridad personal y dignidad.<sup>284</sup>

Asimismo, puede afirmarse que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también prohíbe toda conducta constitutiva de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque dicho instrumento no contenga una prohibición específica de la tortura, su Artículo I garantiza a todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.<sup>285</sup> La Comisión ha dictaminado reiteradamente que el derecho a la seguridad de la persona incluye el derecho al trato humano y a la integridad perso-

---

279 Convención Americana, nota 16, art. 5(1)

280 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

281 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 5(2).

282 *Ibid.*, arts. 5(3), 5(4), 5(5) y 5(6).

283 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 1.

284 Convención de Belém Do Pará, *supra* nota 25, arts. 4(b), 4(d) y 4(e).

285 Declaración Americana, *supra* nota 12, art.I.

286 *Ver, p. ej., Oveláριο Tames c. Brasil*, Caso 11.516, Informe No. 60/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 39.

nal.<sup>286</sup> La Declaración Americana también consagra el derecho a un tratamiento humano a toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado.<sup>287</sup> Además, ésta establece el derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas en un proceso criminal.<sup>288</sup>

El Artículo 27 de la Convención Americana, que regula la suspensión de derechos en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que suponga una amenaza para la independencia o seguridad del Estado parte, estipula específicamente que el derecho a la integridad personal garantizado en el Artículo 5 no es derogable.<sup>289</sup> El Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la existencia de estado de guerra, amenaza de guerra, estado de emergencia, disturbios internos u otro tipo de emergencias no puede ser invocada para justificar la perpetración de actos que puedan ser calificados de tortura.<sup>290</sup> El lenguaje de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece más restrictivo que el de la Convención Americana porque se refiere únicamente a la tortura; sin embargo, la Corte ha indicado claramente que en el Sistema Interamericano ni la prohibición de la tortura ni la de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes admiten derogación.<sup>291</sup> La Corte ha concluido que, con independencia de la existencia de tratados y declaraciones internacionales, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en una norma imperativa de Derecho internacional, también denominada norma de *ius cogens*.<sup>292</sup> En *Cantoral Benavides*, la Corte estableció que, independientemente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes o de ambas cosas, «corresponde dejar claro que... son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos».<sup>293</sup>

La Corte ha seguido a la Corte Europea de Derechos Humanos (en los sucesivo, la Corte Europea), al especificar que la prohibición de la tortura rige aun en las

---

287 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *supra* nota 12, art. XXV.

288 *Ibid.*, art. XXVI.

289 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 27.

290 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 5.

291 *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 119, párr. 100; *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Serie C), No. 123, párr. 70.

292 *Caesar*, *supra* nota 291, párr. 100.

293 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 95.

circunstancias más difíciles para un Estado, incluyendo las que implican una agresión terrorista o el crimen organizado a gran escala.<sup>294</sup> La Corte ha señalado específicamente que «la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo [o una situación de agitación interna] no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona».<sup>295</sup> El Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que «ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario deben justificar la tortura».<sup>296</sup>

## 3.2. Alcance del derecho a la integridad personal

El artículo 5(2) de la Convención Americana establece la prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. Además, indica que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No obstante, esta disposición no contiene una definición detallada de la conducta prohibida. El Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura pero no la distingue de los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las siguientes secciones analizan la jurisprudencia interamericana pertinente en relación al alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

### 3.2.1 Tortura

Como ha sido indicado anteriormente, los instrumentos interamericanos de derechos humanos prohíben claramente la tortura. Sin embargo, la única definición de tortura se halla en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>297</sup> Por lo tanto, para definir el concepto de tortura de acuerdo con la Convención Americana, la Corte<sup>298</sup> y la Comisión<sup>299</sup> se

---

294 *Ibid.*, párr. 95 (citando el *Caso Labita c. Italia*, CEDH, Sentencia de 6 de abril de 2000, párr. 119; *Caso Selmouni c. Francia*, CEDH, No. 25803/94, Sentencia de 28 de julio de 1999, párr. 95; *Caso Chahal c. Reino Unido*, CEDH, No. 22414/93, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V, párrs. 79 y 80; *Caso Tomasi c. Francia*, CEDH, Serie A, Vol. 241-A, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párr.115).

295 *Ibid.*, párr. 96. (citando *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 52, párr 197 y *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57); ver *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, *supra* nota 171, párr. 155.

296 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art.5.

297 *Ibid.*, art. 2.

298 *Tibi c. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 114, párr. 145; *Gómez Paquiyauri c. Perú*, *supra* nota 252, párr. 105.

299 *Raquel Martín de Mejía c. Perú*, Caso 10.970, Informe 5/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser. L/V/II.91 Doc.7 (1996), p. 185.

han apoyado en la definición del Artículo 2, que establece lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La Corte sostiene que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye parte del *corpus iuris* interamericano y que, por lo tanto, la Corte debe utilizarla como referencia para interpretar el ámbito de aplicación y contenido del Artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>300</sup> En algunos casos, la Corte también se ha apoyado en el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas para definir esta disposición.<sup>301</sup> Partiendo de esa base, la jurisprudencia interamericana ha determinado que para que un acto sea constitutivo de tortura en virtud del Artículo 5(2), deben estar presentes los siguientes tres elementos:<sup>302</sup>

- 1) una acción deliberada o acto intencional
- 2) que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos<sup>303</sup>
- 3) una finalidad por la que aplicar la tortura.

---

300 *Tibi, supra* nota 298, párr. 145.

301 *Maritza Urrutía, supra* nota 252, párr. 90; *Bámaca Velásquez, supra* nota 171, párr. 156; *Cantoral Benavides supra* nota 171, párr. 183.

302 *Ver. p. ej., Gómez-Paquiyaury, supra* nota 252, párrs. 115-116; *Bámaca-Velásquez, supra* nota 171, párrs. 156-158; *Cantoral Benavides, supra* nota 171, párrs. 97-98.

303 A diferencia de otros instrumentos internacionales que definen la tortura, el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no establece como requisito que el sufrimiento sea «severo» o alcance un determinado nivel de intensidad. Sin embargo, la jurisprudencia interamericana posterior ha establecido que para calificar un acto de tortura, el dolor o sufrimiento causado debe ser, en efecto, severo o intenso. *Ver. p. ej., Caesar, supra* nota 291, párr. 50; *Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 85. No obstante este requisito, la jurisprudencia no ha definido el alcance de «severo», por lo que no existe una línea clara para distinguir tortura de otras formas de maltrato.

Asimismo, en parte de su jurisprudencia, la Comisión, basándose en el Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha requerido que el acto sea perpetrado por un agente del Estado o cometido a instigación de éste.<sup>304</sup>

La tortura no se limita a la violencia física; también se puede infligir mediante el sometimiento a sufrimiento psicológico o angustia moral.<sup>305</sup> En *Urrutia*, la Corte estableció que:

de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.<sup>306</sup>

En virtud del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, «se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica».<sup>307</sup>

La Corte comparte con la Corte Europea el parecer de que la definición de tortura es continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas. De esta forma,

ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.<sup>308</sup>

### **3.2.2 Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes**

Ni el Artículo 5(2) de la Convención Americana ni el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen tratos

---

304 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 75; *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 299, p. 185.

305 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 100.

306 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 93.

307 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 2.

308 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 93 (remitiendo a *Selmouni c. Francia*, *supra* nota 294, párr. 101).

y penas crueles inhumanos o degradantes. En *Caesar*, la Corte citó a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en *Celibici*, que define trato cruel o inhumano como «toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana».<sup>309</sup> La Corte ha adherido a la jurisprudencia europea sobre derechos humanos y ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la intensidad del sufrimiento.<sup>310</sup>

Según la Comisión, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura le conceden cierto margen para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante.<sup>311</sup> La «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso por caso que contemple todas las circunstancias de la situación particular, incluyendo la duración del trato inhumano, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.<sup>312</sup> En este sentido, la Corte ha señalado reiteradamente que en el caso de los menores, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso.<sup>313</sup> Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca c. Brasil* la Comisión dictaminó que «en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez».<sup>314</sup> La Comisión también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales.<sup>315</sup>

---

309 *Caesar*, *supra* nota 291, párr. 68 (la traducción es nuestra).

310 *Ibid.*, párr. 50.

311 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 298, párr. 82.

312 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 113.

313 *Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*, Comisión I.D.H., Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 162, párr. 135; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 101; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 98.

314 *Jailton Neri da Fonseca c. Brasil*, Caso 11.634, Informe 33/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párr.64.

315 *Víctor Rosario Congo c. Ecuador*, Caso 11.427, Informe 63/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párr. 58.

Con respecto al trato degradante, en *Loayza Tamayo*<sup>316</sup> la Corte estableció que «el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima».<sup>317</sup> La Comisión siguió un razonamiento similar en *Lizardo Cabrera*.<sup>318</sup>

### 3.2.3 «[R]espeto debido a la dignidad inherente al ser humano»

El Artículo 5(2) garantiza el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas «con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».<sup>319</sup> Aunque en algunos casos la Corte y la Comisión han hallado violaciones del derecho al respeto a la «dignidad personal», la jurisprudencia existente no define claramente el alcance de dicho derecho.<sup>320</sup> La Comisión, por ejemplo, ha establecido que:

[e]ntre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto... [Las garantías de los Artículos 5(1) y (2)] presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad.<sup>321</sup>

---

316 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

317 *Ibid.*, párr. 57.

318 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 77.

319 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 5(2).

320 *De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 115, párr. 131; *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 152; *Victor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párr. 59; *Loren Laroye Riebe Star y otros c. México*, Caso 11.610, Informe 49/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 Rev. (1998), párr. 92; *Donnason Knights c. Grenada*, Caso 12.028, Informe 47/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. (2000), párr. 117.

321 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 81; *ver también Leroy Lamey y otros c. Jamaica*, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Informe 49/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20, rev. (2000), párr. 134; *Rudolph Baptiste c. Granada*, Caso 11.743, Informe 38/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/VII.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 89.



En sintonía con este principio, la jurisprudencia interamericana establece claramente que el Estado, como institución responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar el respeto a los derechos de los detenidos que se encuentran bajo su control absoluto.<sup>322</sup> Según la Comisión, «el acto de reclusión impli[ca] un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos».<sup>323</sup> La Corte siguió el mismo razonamiento en «*Instituto de Reeducación del Menor*» al considerar las responsabilidades del Estado respecto a los menores privados de libertad.<sup>324</sup>

En este contexto, la Corte y la Comisión han concluido reiteradamente que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva violan el derecho al respeto a la dignidad personal.<sup>325</sup> Las personas detenidas ilegalmente son especialmente vulnerables y, por tanto, tienen más probabilidades de sufrir la violación de este derecho.<sup>326</sup> La Corte también ha concluido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para reducir a un detenido constituye un atentado a la dignidad humana.<sup>327</sup>

En lo que se refiere a las condiciones de detención, la Corte en *Tibi* determinó que las condiciones a las que fue sometida la víctima no respetaron su dignidad personal.<sup>328</sup> El señor Daniel Tibi fue recluso durante 45 días en un centro penitenciario en condiciones de severo hacinamiento, sin ventilación ni luz suficientes y sin alimentos ni lugar donde dormir.<sup>329</sup> La Comisión en *Congo* concluyó que el aislamiento de una persona detenida que sufra una enfermedad

---

322 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 150; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 126; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 87; *Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Corte I.D.H., (Serie C) No. 68, párr. 69; *Menores Detenidos c. Honduras*, Caso 11.491, Informe No. 41/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 134.

323 *Menores Detenidos c. Honduras*, *supra* nota 322, párr. 135.

324 *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 313, párr. 153.

325 *Castillo Petrucci*, *supra* nota 295, párr. 194; *Velásquez-Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 156; *Martin Javier Roca Casas c. Perú*, Caso 11.233, Informe No. 39/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 89; *Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite c. Perú*, Casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 83.

326 *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 127; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 166.

327 *Castillo Petrucci*, *supra* nota 295, párr. 197; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

328 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 152.

329 *Ibid.*, párr. 151.

mental que le mantenga incapaz de alimentarse o asearse o satisfacer otras de sus necesidades básicas constituye una violación del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>330</sup>

Con respecto al tratamiento médico de los reclusos, la Corte en *De la Cruz Flores* concluyó que la falta de atención médica adecuada supuso una violación del derecho de la víctima a la dignidad personal en virtud del Artículo 5.<sup>331</sup> No obstante, en otros dos casos, la Corte estudió la deficiente atención médica recibida por los detenidos y resolvió que las autoridades responsables no habían cumplido con los estándares mínimos requeridos por el derecho a la integridad personal, pero no especificó si también habían vulnerado la dignidad humana inherente a las víctimas.<sup>332</sup>

Asimismo, la Corte estableció que ciertos métodos de detención vulneran el derecho al respeto a la dignidad personal. En *Castillo Páez*, por ejemplo, la Corte dictaminó que introducir al detenido en el maletero de un vehículo oficial constituye por sí solo una violación de dicho derecho, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole.<sup>333</sup> La Corte posteriormente aplicó esta decisión en *Niños de la Calle* y *Gómez Paquiyauri*.<sup>334</sup>

En varios casos relacionados con la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en algunos Estados caribeños, la Comisión estableció que

no puede conciliar el respeto esencial por la dignidad del individuo que consagra el artículo 5(1) y (2) de la Convención con un sistema que priva a la persona de los derechos más fundamentales sin tener en cuenta si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias del caso particular.<sup>335</sup>

Sobre esta base la Comisión concluyó que se había incurrido en violación del derecho a la dignidad personal consagrado en el Artículo 5(2).<sup>336</sup>

---

330 *Víctor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párr. 59.

331 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 131.

332 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 157; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 131.

333 *Castillo Páez*, *supra* nota 243, párr. 66.

334 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 164; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 109.

335 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 82; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 135; *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 321, párr. 90.

336 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 89; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 143; *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 321, párr. 97.

### 3.3 Actos y situaciones específicos

La jurisprudencia interamericana ha clasificado determinados actos y situaciones como tortura o trato cruel, inhumano o degradante sobre la base de su naturaleza o del sufrimiento que ocasionan a las víctimas. Las siguientes subdivisiones proporcionan un análisis detallado de dichos actos y situaciones, tal como se reflejan en la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericanas.

#### 3.3.1 Sanciones disciplinarias y penas corporales

Como se indicó anteriormente, la Corte ha dictaminado en varios casos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para asegurar el comportamiento adecuado de un preso constituye una violación de su derecho a la dignidad personal tal como lo consagra el Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>337</sup>

La Corte concluyó en *Caesar* que las penas corporales son *per se* incompatibles con los Artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante.<sup>338</sup> La Corte llegó a tal conclusión basándose en el Derecho Internacional Humanitario, las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, así como en la jurisprudencia y la práctica nacional e internacional.<sup>339</sup>

En *Caesar*, la víctima fue declarada culpable de tentativa de violación de conformidad con la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago y condenado a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes con el «gato de nueve colas».<sup>340</sup> El gato de nueve colas

es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro. Las cuerdas están asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal.<sup>341</sup>

La Corte consideró que dicho instrumento estaba diseñado para causar «grave sufrimiento físico y psíquico».<sup>342</sup> Por lo tanto, concluyó que la práctica de

---

337 *Ver* Sección 3.2.3, *supra*.

338 *Caesar*, *supra* nota 291, párr. 70.

339 *Ibid.*, párrs. 58, 60-66 y 70.

340 *Ibid.*, párr. 49(3).

341 *Ibid.*, párr. 49(8).

342 *Ibid.*, párr. 72.

azotar con el «gato de nueve colas» era un reflejo de la institucionalización de la violencia estatal y constituía una forma de tortura que violaba el Artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana.<sup>343</sup>

La Corte también estableció que el grado de sufrimiento que experimentó el Sr. Winston Caesar resultó agravado por el trato que recibió antes y después de ser azotado.<sup>344</sup> En particular, durante un periodo caracterizado por una dilación indebida, sufrió angustia, estrés y miedo mientras esperaba su castigo y fue expuesto al sufrimiento de otros prisioneros que habían sido azotados.<sup>345</sup> Además, experimentó una humillación extrema debida a los azotes en sí.<sup>346</sup>

### 3.3.2 Violación

La Corte nunca ha abordado la cuestión de si la violación constituye una forma de tortura en virtud del Artículo 5. En *Loayza Tamayo* la víctima alegó que fue violada y tratada brutalmente mientras estuvo detenida por las autoridades peruanas.<sup>347</sup> La Corte declaró que no había pruebas suficientes para confirmar la denuncia de violación y, por tanto, no se pronunció en lo referente a esta cuestión como vulneración del derecho a la integridad personal.<sup>348</sup> Sin embargo, la Corte sostuvo que existía prueba de que la víctima sufrió otros maltratos que vulneraron el Artículo 5.<sup>349</sup> El caso *Loayza Tamayo* ilustra las dificultades a las que se enfrentan las víctimas para demostrar violaciones que no necesariamente dejan marcas físicas y en relación a las cuales son difíciles de obtener pruebas documentales, como informes médicos.

Por otro lado, la Comisión Interamericana ha establecido reiteradamente que la violación es una forma de tortura. En *Martín de Mejía*,<sup>350</sup> la Comisión declaró que «la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia... Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad».<sup>351</sup> Las

---

343 *Ibid.*, párr. 73.

344 *Ibid.*, párr. 87.

345 *Ibid.*, párr. 88.

346 *Ibid.*

347 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 58.

348 *Ibid.*

349 *Ibid.*

350 *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 299, pág. 157.

351 *Ibid.*, pág. 186 (citando a Deborah Blatt, *Recognizing Rape as a Method of Torture*, 19 N.Y.U. Rev. L. & Soc. Change 821, 854 (1992)).

personas que sobreviven a violaciones sufren generalmente un trauma psicológico como resultado de ser humilladas y vejadas.<sup>352</sup> En algunos casos, este trauma se ve agravado por «la condena de los miembros de su comunidad si denuncian que han sufrido una violación o agresión sexual.»<sup>353</sup>

En *Martín de Mejía*, la Comisión consideró que los hechos reunían los tres elementos requeridos para que un acto sea constitutivo de tortura en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>354</sup> En primer lugar, había ocasionado a la víctima dolor y sufrimiento físico y mental.<sup>355</sup> En segundo lugar, la violación se cometió intencionalmente para intimidar a la víctima y castigarla por las posturas políticas de su marido.<sup>356</sup> Por último, la violación fue cometida por un miembro de las fuerzas de seguridad acompañado por un grupo de soldados, lo que cumple con el requisito de participación o consentimiento del Estado.<sup>357</sup> La Comisión también estableció que «el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad», que es violatorio del Artículo 11 de la Convención Americana.<sup>358</sup>

Más recientemente, en *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez* la Comisión determinó que la violencia sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad contra integrantes de la población civil constituía una violación grave de los derechos consagrados en los Artículos 5 y 11 de la Convención Americana.<sup>359</sup> Para respaldar su conclusión, la Comisión citó las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en los casos *Celebici y Furundzija*; en dichas decisiones el Tribunal declaró que la violación y otras formas de agresión sexual son constitutivas de tortura y están prohibidas por el Derecho internacional.<sup>360</sup> Asimismo, la Comisión incluyó una cita de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, quien había declarado que «las consecuencias de la violencia sexual son física,

---

352 *Ibid.* (citando a Blatt, p. 855).

353 *Ibid.* (citando a Blatt, p. 855).

354 *Ibid.*, pág. 185.

355 *Ibid.*, pág. 186.

356 *Ibid.*, págs. 186 y 187.

357 *Ibid.*, pág. 187.

358 *Ibid.*

359 *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, *supra* nota 231, párrs. 45-54.

360 *Ibid.*, párrs. 45 y 49.

emocional y psicológicamente devastadoras para las mujeres víctimas».<sup>361</sup> Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura había señalado que la violación puede utilizarse como método para castigar, intimidar y humillar.<sup>362</sup> Por otro lado, la Comisión indicó que la Convención de Belém do Pará «garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia».<sup>363</sup> Al final, la Comisión siguió el precedente sentado por el caso *Martín de Mejía* y dictaminó que la violación cometida contra las tres mujeres indígenas en el caso *González Pérez* constituía tortura.<sup>364</sup> La Comisión también concluyó que la violación afectó a las vidas privadas de las víctimas y sus familias «que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación».<sup>365</sup>

### 3.3.3 Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales

La Corte ha utilizado el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para definir *desapariciones forzadas* de la siguiente manera:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.<sup>366</sup>

La Corte y la Comisión consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diversos derechos reconocidos en la

---

361 *Ibid.* (citando a Samantha I. Ryan, *From the Furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court; The Evolution of Sexual Assaults as International Crimes*, *Pace International Law Review*, p. 447 (1999); *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 13 y 14).

362 *Ibid.*, párr. 48 (citando *Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Naciones Unidas, Doc. E./CN.4/1986/15, 19 de febrero de 1986, párrs. 119 y 431).

363 *Ver ibid.*, párr. 46.

364 *Ibid.*, párr. 52

365 *Ibid.*

366 Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *supra* nota 24; *ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 126.

Convención Americana.<sup>367</sup> Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima.<sup>368</sup> Además, la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos.<sup>369</sup> Según la Corte, la desaparición forzada denota «el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención».<sup>370</sup> Debido a las dificultades que plantea obtener pruebas en estos casos,

la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.<sup>371</sup>

En casos de desaparición forzada, la jurisprudencia interamericana ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son *per se* tratos crueles e inhumanos.<sup>372</sup> Además, en *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la Corte dictaminó que en aquellos casos en los que una «persona desaparecida» se encuentre detenida a cargo de autoridades que de manera demostrada practican tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso cuando no haya pruebas directas de que la víctima haya sufrido algún maltrato,

---

367 *Ver Bámaca Velásquez, supra* nota 171, párr. 128; *ver también Blake, supra* nota 242, párr. 65; *Fairén Garbi y Solís Corrales, supra* nota 187, párr. 147; *Godínez Cruz, supra* nota 187, párrs. 163 y 166; *Velásquez Rodríguez, supra* nota 187, párrs. 155 y 158; *Luis Gustavo Marroquín v. Guatemala*, Caso 8075, Informe No. 54/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/N/II.95 Doc. 7 rev., párr. 22; *Ileana del Rosario Solares Castillo et al. v. Guatemala*, Caso 9111, Informe No. 60/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/N/II.111 Doc. 20 rev.(2000), párr. 31.

368 *Bámaca Velásquez, supra* nota 171, párr. 128.

369 *Ibid.*

370 *Ibid.*, párr. 129; *ver también Godínez Cruz, supra* nota 187, párr. 165; *Velásquez Rodríguez, supra* nota 187, párr. 158.

371 *Bámaca Velásquez, supra* nota 171, párr. 130 (notas omitidas); *ver también Blake, supra* nota 242, párrs. 47 y 49; *Fairén Garbi y Solís Corrales, supra* nota 187, párrs. 129-133; *Godínez Cruz, supra* nota 187, párrs. 132-137; *Velásquez Rodríguez, supra* nota 187, párrs. 126-131.

372 *Bámaca Velásquez, supra* nota 171, párr. 150; *Amparo Tordecilla Trujillo c. Colombia*, Caso 10.337, Informe 7/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/N/II.106 Doc.6 rev (1999), párr. 37; *ver también Ileana del Rosario Solares Castillo y otros c. Guatemala, supra* nota 367, párr. 31; *Tarciso Medina Charry c. Colombia*, Caso 11.221, Informe No. 3/98, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/N/II.98 Doc.6 rev. (1997), párrs. 67 y 68; *Martín Javier Roca Casas, supra* nota 325, párr. 89; *Godínez Cruz, supra* nota 187, párr. 163; *Velásquez Rodríguez, supra* nota 187, párr. 156.

se puede concluir que se ha incurrido en violación del Artículo 5.<sup>373</sup> Dicha conclusión está basada en la inobservancia por parte del Estado del deber de garantizar los derechos consagrados en el Artículo 5, en relación con el Artículo 1(1) de dicho instrumento.<sup>374</sup>

La Comisión concluyó en uno de los varios casos de desaparición forzada en Perú que:

los detenidos fueron objeto de tortura. Las condiciones de las detenciones, manteniendo en la clandestinidad, incomunicadas y aisladas a las víctimas; la indefensión a que son reducidas las víctimas al impedírsele y desconocersele toda forma de protección o tutela de sus derechos, hacen sumamente factible la aplicación de torturas sobre las víctimas por parte de las fuerzas armadas, con el objeto de obtener información sobre grupos o agrupaciones subversivas. De acuerdo a lo expresado, la Comisión concluye que el Estado Peruano ha violado el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas.<sup>375</sup>

Es importante señalar que éste y otros casos similares contra Perú tuvieron lugar entre 1989 y 1993. La Comisión determinó que durante este periodo los agentes del Estado llevaron a cabo una práctica de desapariciones forzadas como parte de una «lucha contra la subversión».<sup>376</sup>

En los casos en los que hay pruebas directas, como declaraciones de testigos, de que una víctima de desaparición forzada fue objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tanto la Corte como la Comisión han invertido la carga de la prueba, requiriendo al Estado probar que tales alegaciones no son ciertas; si el Estado no lo hiciera, la Comisión y la Corte presumirán que las alegaciones son verdaderas.<sup>377</sup>

---

373 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 197; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 187.

374 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 197; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 187.

375 *William León Laurente y otros c. Perú*, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878 y 11.307, Informe No. 54/99, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112; *ver también David Palomino Morales y otros c. Perú*, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180 y 11.322, Informe No. 53/99, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.6 rev. (1998), párr. 114; *Raúl Zevallos Loayza y otros c. Perú*, Casos 10.544, 10.745 y 11.098, Informe No. 52/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 88; *Anetro Castillo Pezo y otros c. Perú*, Casos 10.471, 11.014 y 11.067, Informe No. 51/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112.

376 *Palomino Morales*, *supra* nota 376, párr. 77.

377 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 152 y 153; *Manuel García Franco c. Ecuador*, Caso 10.258, Informe No. 1/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser. L/V/II.98 Doc.6 rev. (1997), párr. 63



Además, la Corte y la Comisión han presumido la veracidad de las denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en casos de ejecuciones extrajudiciales en las que se haya establecido que la víctima fue detenida ilegalmente por agentes del Estado y sus restos mortales muestren signos de severos malos tratos.<sup>378</sup> La lógica subyacente es que una vez que la víctima se encuentra bajo el control absoluto de los funcionarios del Estado, éste tiene la carga de probar que la persona no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia. Si el Estado no puede refutar tal presunción, la Comisión y la Corte probablemente concluirán que ha habido violación del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>379</sup> El fundamento de esta conclusión es todavía más sólido si se demuestra que existe un patrón de torturas a detenidos en el Estado correspondiente.<sup>380</sup>

La Corte y la Comisión también establecieron que en casos de ejecuciones extrajudiciales se había incurrido en violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes en base al extremo sufrimiento experimentado por las víctimas.<sup>381</sup> Estas sentencias reconocen que dichas víctimas, una vez detenidas, deben de haber vivido con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente.<sup>382</sup>

### **3.3.4 El sufrimiento de los familiares como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

La Corte ha dictaminado en reiteradas ocasiones que los familiares de las víctimas de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales experimentan una violación de su derecho a no ser sometidos a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia directa de los malos tratos sufridos por

---

378 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párrs. 99-100; *Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez*, *supra* nota 247, párrs. 133-135; *Joaquín Ortega*, *supra* nota 248, párrs. 250-252; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 157-160, 166 y 168.

379 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 100; *Joaquín Ortega*, *supra* nota 248, párrs. 253 y 254; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 169 y 170.

380 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 97; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 167 y 170; *ver también Joaquín Ortega*, *supra* nota 248, párrs. 229-238 y 254.

381 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 162-163; *19 Comerciantes c. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No 109, párr. 150; *Prada González y Bolaño Castro c. Colombia*, Caso 11.710, Informe No. 63/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/V/II.111 Doc. 20 rev., párr. 34; *Jailton Neri da Fonseca*, *supra* nota 314, párr. 63.

382 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 162-163 y 168; *19 Comerciantes c. Colombia*, *supra* nota 381, párr. 150; *Prada González y Bolaño Castro c. Colombia*, *supra* nota 381, párr. 34; *Jailton Neri da Fonseca*, *supra* nota 314, párrs. 63-66.

sus seres queridos.<sup>383</sup> En varios casos, la Corte ha descrito el sufrimiento y la angustia ocasionados a los familiares de las víctimas como tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>384</sup> En *19 Comerciantes*, la Corte restringió la definición de «familiar» a aquellas personas unidas a la víctima por parentesco íntimo.<sup>385</sup> De esta forma, el sobrino y la sobrina de dos de las víctimas en el caso no se consideraron «familiares».<sup>386</sup> En *Instituto de Reeducción del Menor* la Corte estableció que sólo aquellas personas que compartían una relación de afecto y confianza con las víctimas, como sus padres y hermanos, se podían considerar víctimas de una violación del Artículo 5 de la Convención como consecuencia directa de los malos tratos sufridos por los niños en este caso.<sup>387</sup>

La Corte ha estimado que las siguientes son causas de sufrimiento y angustia intensos entre los familiares de las víctimas: la falta de información acerca del paradero de éstas, la obstrucción de la labor de la justicia y la falta de una investigación adecuada y de sanciones a los responsables.<sup>388</sup> La Corte también dictaminó que la negligencia por parte del Estado a la hora de identificar los cuerpos y notificar a los familiares el fallecimiento de las víctimas, así como la mala manipulación de sus restos mortales, daña la integridad física y mental de sus familiares.<sup>389</sup> En *Mack*, la Corte consideró que las amenazas y los hostigamientos sufridos por los familiares de la víctima eran una consecuencia directa de sus esfuerzos por lograr justicia en el caso, al igual que el patrón de obstrucción de las investigaciones, incluyendo el asesinato de un policía investigador y las amenazas y el hostigamiento de los que fueron objeto los testigos.<sup>390</sup> La Corte estableció que todos estos factores causaron a la familia «constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado».<sup>391</sup> Con base en lo anterior, la Corte dictaminó que el Estado vulneró el derecho de la familia a la integridad física y psíquica en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>392</sup>

---

383 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 129; *Blake*, *supra* nota 242, párrs. 113-114, *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 174.

384 *19 Comerciantes*, *supra* nota 381, párrs. 215-217; *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párrs. 101-102; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 118.

385 *Ibid.*, párr. 218.

386 *Ibid.*

387 *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 313, párr. 191.

388 *Ibid.*; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 165-166; *Blake*, *supra* nota 242, párrs. 113-115.

389 *Niños de la Calle*, *supra* nota 314, párr. 173.

390 *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 101, párr. 232.

391 *Ibid.*

392 *Ibid.*, párr. 233.

A excepción de los casos *Tibi y De la Cruz Flores*,<sup>393</sup> la Corte, en general, no ha clasificado como violación del Artículo 5 de la Convención Americana al sufrimiento causado a los familiares de las personas detenidas ilegalmente, ni siquiera de aquellas condenadas a muerte sin el debido proceso.<sup>394</sup> En *Urrutia* la Corte reconoció que los familiares de las víctimas soportaron sufrimiento y angustia, y declaró «que valorará esa circunstancias a la hora de fijar las reparaciones».<sup>395</sup> La Corte dictaminó análogamente en *Cantoral Benavides*.<sup>396</sup> Sin embargo, en estos casos no declaró que hubiese habido violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>397</sup>

En *Comunidad Moiwana* la Corte concluyó que los acontecimientos ocurridos en este caso habían causado sufrimiento emocional, psicológico, espiritual y económico a los miembros de la comunidad de las víctimas, violando, de ese modo, sus derechos en virtud del Artículo 5(1) de la Convención Americana.<sup>398</sup> En este caso, la Corte se inclinó por extender la aplicabilidad de los derechos consagrados por la Convención no sólo a los familiares, sino a toda la comunidad a la que las víctimas pertenecían.

La comunidad Moiwana fue fundada casi al final del siglo XIX por miembros del pueblo N'djuka.<sup>399</sup> Los N'djuka descienden de esclavos que fueron llevados a Suriname para trabajar en las plantaciones del país.<sup>400</sup> Muchos de estos esclavos lograron escapar a la región oriental de Suriname donde fundaron comunidades nuevas y autónomas.<sup>401</sup> De estos esclavos huidos surgieron seis pueblos, conocidos como Maroons; los N'djuka era uno de esos grupos.<sup>402</sup>

En 1986, en un momento de inestabilidad política marcado por un conflicto entre las fuerzas del Estado y un grupo armado conocido como el Comando de

---

393 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 135-136; *Tibi*, *supra* nota 298, párrs. 161-162.

394 *Ver Fermín Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 126, párr. 120; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 97; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 105.

395 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 97.

396 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 105.

397 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 97; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 105.

398 *Comunidad Moiwana c. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 124, párr. 103.

399 *Ibid.*, párr. 86.11.

400 *Ibid.*, párr. 86.1.

401 *Ibid.*

402 *Ibid.*

la Jungla, la comunidad Moiwana fue objeto de una operación militar que se saldó con la muerte de 39 civiles y la destrucción de todas las propiedades de la comunidad.<sup>403</sup> Los supervivientes se vieron forzados a huir de la aldea a la Guyana Francesa.<sup>404</sup> Desde el ataque, la aldea ha permanecido abandonada.<sup>405</sup> Los miembros de la comunidad no han podido recuperar los restos mortales de sus seres queridos para poder enterrarlos conforme a los principios de la cultura N'djuka.<sup>406</sup> A pesar de los esfuerzos de la comunidad por recibir una reparación, el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables de la masacre.<sup>407</sup>

A raíz de estos hechos, la Corte concluyó que la falta de una investigación adecuada, junto con la imposibilidad de recuperar los cuerpos de las víctimas para poder darles una sepultura apropiada, causó dolor a los miembros de esa comunidad en su totalidad.<sup>408</sup> Además, el hecho de que miembros de la comunidad tuvieran que huir para salvar sus vidas forzó la separación de su tierra tradicional y esto, se declaró, resultó en la violación del derecho a la integridad física y psíquica en virtud del Artículo 5(1) de la Convención Americana.<sup>409</sup>

Al igual que la Corte, la Comisión ha determinado que los familiares de las personas desaparecidas han experimentado tortura psicológica, en forma de incertidumbre atroz sobre si sus seres queridos están todavía vivos y dónde se les mantiene detenidos.<sup>410</sup> Por otro lado, en *González Pérez*, la Comisión concluyó que la madre de las víctimas, que presenció la violación de sus tres hijas por parte de integrantes de las fuerzas armadas mexicanas, sufrió la vulneración de su derecho a la integridad personal.<sup>411</sup> Además de ser testigo de la violación de sus tres hijas, tuvo que soportar el ostracismo de su comunidad, lo que la Comisión describió como una forma de humillación y tortura constitutiva de violación del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>412</sup> En *Aguas Blancas*, la Comisión determinó que los campesinos que estaban presentes en el lugar en el que la policía ejecutó sumariamente a otros trabajadores agrícolas

---

403 *Ibid.*, párr. 86.15.

404 *Ibid.*, párr. 86.18.

405 *Ibid.*, párr. 86.19.

406 *Ibid.*, párr. 86.20.

407 *Ibid.*, párr. 86.33.

408 *Ibid.*, párrs. 94-97 y 98-100.

409 *Ibid.*, párrs. 101-103.

410 *Samuel de la Cruz Gómez c. Guatemala*, Caso 10.606, Informe No. 11/98, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 rev., párr. 47.

411 *González Pérez*, nota 231, párr. 53.

412 *Ibid.*

sufrieron un grave daño psicológico como resultado de los actos violentos contra otros campesinos y el riesgo de perder su propia vida.<sup>413</sup>

### 3.3.5 Amenazas

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Europea, la Corte y la Comisión han establecido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el Artículo 5 de la Convención Americana, cuando dicha amenaza sea suficientemente real e inminente, puede ser en sí misma constitutiva de violación de esa disposición.<sup>414</sup> La Corte y la Comisión, han concluido que «crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano».<sup>415</sup> La Corte declaró que las amenazas o riesgo real de ser sometido a maltrato físico causa, en determinadas circunstancias, una angustia tan intensa que puede ser considerada tortura psicológica.<sup>416</sup>

Asimismo, la Comisión concluyó que las víctimas de una práctica de ejecuciones extrajudiciales en Guatemala fueron torturadas brutalmente antes de ser ejecutadas para infundir así miedo extremo entre los miembros de sus comunidades a cualquier vinculación potencial con grupos subversivos.<sup>417</sup> Por otro lado, en *Loren Laroye Riebe Star y otros* la Comisión declaró que el temor experimentado por tres sacerdotes tras ser detenidos ilegalmente por agentes del Estado fuertemente armados, agravado por el trato humillante que recibieron mientras estaban bajo su custodia, puede ser considerado una violación del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>418</sup>

### 3.3.6 Condiciones de detención

Como se ha indicado anteriormente, en virtud del Artículo 5(2), toda persona privada de su libertad tiene derecho a unas condiciones de detención que sean respetuosas de su dignidad personal.<sup>419</sup> Puesto que es «responsable de los

---

413 *Tomás Porfirio Rondín «Aguas Blancas» c. México*, Caso 11.520, Informe No. 49/97, Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/N/II.98. Doc.6 rev. (1997), párr. 76.

414 *19 Comerciantes*, *supra* nota 381, párr. 149; *Prada González y Bolaño Castro*, *supra* nota 381, párr. 34; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 102; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 165.

415 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 165; *ver también, Prada González y Bolaño Castro*, *supra* nota 381, párr. 34.

416 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 147; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 92.

417 *Remigio Domingo Morales et al.*, *supra* nota 247, párr. 134.

418 *Loren Laroye Riebe Star*, *supra* nota 320, párrs. 89-92.

419 *Ver* sección 3.2.3, *supra*.

establecimientos de detención, [el Estado] es el garante de estos derechos de los detenidos».<sup>420</sup>

Cuando un Estado priva a un individuo de su libertad, confina dicho individuo en una institución

en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto-protección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.<sup>421</sup>

Por consiguiente, aunque la privación de la libertad supone restricciones legítimas de ciertos derechos, el ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a la salud que causen un deterioro de la integridad física, psíquica y moral puede constituir una forma de trato cruel violatorio del Artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>422</sup> Además, el Estado, en el ejercicio de su deber de protección del bienestar de los presos, debe tener en cuenta cualquier vulnerabilidad especial del detenido, por ejemplo, la que presentan los menores o los discapacitados mentales.<sup>423</sup>

En lo que respecta a condiciones especiales que, por su naturaleza, vulneran los derechos de los presos, la Corte estableció en *Suárez Rosero* que ser retenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados junto con otros 16 reclusos, sin las necesarias instalaciones higiénicas y teniendo que dormir únicamente sobre periódicos, constituía trato cruel, inhumano y degradante.<sup>424</sup> En varios casos referidos a reclusos condenados por terrorismo o delitos relacionados en Perú, la Corte mantuvo reiteradamente que las condiciones de detención impuestas por la legislación antiterrorista aplicable constituían trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>425</sup> Dichas condiciones incluían confi-

---

420 *Ver Hilaire et al.*, *supra* nota 185, párr. 165; *ver también, Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 87; *Neira Alegría et al. v. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Corte I.D.H. (Ser. C) No 20, párr. 60.

421 *Menores Detenidos*, *supra* nota 322, párr. 135.

422 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 101.

423 *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 126; *Víctor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párrs. 53-54.

424 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 91.

425 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 106; *Castillo Petrucci*, *supra* nota 295, párr. 198; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 58.

namiento prolongado en aislamiento, detención en celdas en condiciones de hacinamiento sin luz natural, ventilación insuficiente, falta de un lugar para dormir, alimentos escasos y horarios de visita restrictivos.<sup>426</sup>

Asimismo, la Corte ha dictaminado que la falta de una atención médica y psicológica apropiada y regular equivale a una violación del derecho a la integridad personal.<sup>427</sup> En dos casos en los que las víctimas fueron detenidas sin sentencia condenatoria, la Corte mantuvo que el Estado debería permitir a los detenidos recibir atención médica por parte de un facultativo de su elección y compartir con el juez, el detenido y su abogado los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo.<sup>428</sup> Más recientemente, la Corte adoptó una decisión similar en *De la Cruz Flores*, caso en el que una médico peruano había sido condenada en aplicación de la legislación antiterrorista vigente durante los años 90.<sup>429</sup>

La Comisión Interamericana ha utilizado las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas,<sup>430</sup> para valorar si las condiciones de detención cumplen con el Artículo 5 de la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere a alojamiento, higiene, ejercicio físico, atención médica, servicios religiosos e instalaciones bibliotecarias para los reclusos.<sup>431</sup> En opinión de la Comisión, dichas reglas proporcionan «referencias

426 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 106; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 85.

427 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 157; *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 313, párr. 166.

428 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 156; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 131.

429 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 132.

430 Consejo Económico y Social de la ONU [ECOSOC], Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, párrs. 10-12, 15, 21, 24-25, 31, 40-42, Res. 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y Res. 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

431 *Denton Aitken c. Jamaica*, Caso 12.275, Informe No. 58/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser/L/VII.117 Doc.1 rev.1 (2002), párr. 135; *ver también, Leroy Lamey*, *supra* nota 321; *Michael Edwards et al. c. Bahamas*, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser/L/VII.111 Doc.20 rev. (2000), párr. 195. Los artículos relacionados de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas disponen que:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
  - a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
  - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos.»<sup>432</sup> Como consecuencia, estas normas se aplican con independencia de la naturaleza del delito por el cual la persona ha sido condenada a prisión<sup>433</sup> y de los problemas económicos o presupuestarios del Estado.<sup>434</sup>

A la luz de estas normas, la Comisión ha declarado, *inter alia*, que el aislamiento en el corredor de la muerte, el hacinamiento en celdas de tamaño redu-

- 
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
  15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
  21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.
  24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
  25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión...
  31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias...
  40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.
  41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
  42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.»

432 *Joseph Thomas*, Case 12. 182, Report No. 127/01, Inter-Am. C.H.R., Annual Report 2001, OEA/Ser. L/V/II.114 Doc 5 rev. (2001), párr. 133.

433 *Ibid.*, párr. 132.

434 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 315; *ver también*, *Damion Thomas c. Jamaica*, Caso. 12.069, Informe No. 50/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párr. 37; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 203.



cido y condiciones antihigiénicas, la ventilación y luz natural insuficientes, la falta de acceso a ejercicio físico, educación y servicios religiosos, la atención médica inadecuada, los malos tratos infligidos por las autoridades y el no establecimiento de un procedimiento de denuncia violan, todos ellos, el Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>435</sup>

El artículo 5(4), 5(5) y 5(6) de la Convención Americana establece obligaciones adicionales del Estado con respecto al trato de las personas privadas de libertad.<sup>436</sup> El Artículo 5(4) prescribe la separación de las personas procesadas y las personas condenadas y exige que reciban un tratamiento acorde con su condición.<sup>437</sup> El artículo 5(5) solicita que se mantenga a los menores separados de los adultos y que se les trate de acuerdo a su condición de menores.<sup>438</sup> El Artículo 5(6) establece que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados».<sup>439</sup>

En *Tibi*, la Corte concluyó que en el centro penitenciario donde la víctima estaba detenida no había separación entre las personas procesadas y las condenadas, lo que expuso al señor Tibi a condiciones de vida más violentas.<sup>440</sup> Sobre esta base, la Corte declaró que se había incurrido en violación del Artículo 5(4) de la Convención Americana.<sup>441</sup>

En *Instituto de Reeducción del Menor*, la Corte determinó que muchas de las víctimas menores de edad fueron trasladadas, como castigo o debido a la escasez de recursos, a prisiones de adultos. Estos menores compartieron espacio físico con los reclusos adultos y fueron expuestos, de esta manera, a violencia y a abusos sexuales.<sup>442</sup> La Corte dictaminó que esta situación violaba el Artículo 5(5).<sup>443</sup> De forma similar, la Comisión en *Menores Detenidos* declaró que la convivencia entre internos menores y adultos vulneraba la dignidad humana de los menores y conducía a atentados contra su integridad personal.<sup>444</sup>

---

435 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párrs. 125-126.

436 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 5(4)-5(6).

437 *Ibid.*, art. 5(4).

438 *Ibid.*, art. 5(5).

439 *Ibid.*, art. 5(6).

440 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 158.

441 *Ibid.*

442 *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 313, párr. 175.

443 *Ibid.*

444 *Menores Detenidos*, *supra* nota 322, párrs. 125-130.

Finalmente, la Corte en *Berenson* declaró que además de que las condiciones de detención soportadas por la víctima constituían trato cruel, inhumano y degradante, el Estado no aseguró que la finalidad esencial de la pena aplicada a ésta fuera su «reforma y readaptación social».<sup>445</sup> Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado parte vulneró el Artículo 5(6) de la Convención Americana.<sup>446</sup>

### 3.3.7 Incomunicación

A los detenidos sometidos a incomunicación se les impide comunicarse con el mundo exterior, incluyendo sus abogados, familiares y funcionarios consulares<sup>447</sup>. La incomunicación en la jurisprudencia del sistema interamericano suele referirse a situaciones en las que las personas detenidas no son llevadas ante un juez o funcionario autorizado por la ley para que examine la legalidad de su detención.<sup>448</sup> A las personas sometidas a incomunicación tampoco se les permite solicitar una revisión judicial de los motivos de su detención. La Corte ha establecido que la incomunicación solamente es permisible como medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y, por consiguiente, debería aplicarse de manera estricta.<sup>449</sup> El Artículo 7 de la Convención estipula que toda persona privada de libertad debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.<sup>450</sup> Aunque «sin demora» no se define en la Convención, tanto la Corte como la Comisión se han referido, siempre que estuviese disponible, a la legislación nacional, especialmente a las disposiciones constitucionales que limitan la incomunicación, como normas rectoras para construir el significado de dicho término.<sup>451</sup> Por ejemplo, en *Niños de la Calle*, la Corte dictaminó que el no llevar a las víctimas ante un juez dentro de las seis horas

---

445 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 101.

446 *Ibid.*

447 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párrs. 51 y 91; *ver también Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 130. Es destacable que el hecho de que el Estado no informe a las autoridades consulares del país de origen del detenido constituye una violación del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 596 U.N.T.S. 262, abril de 1963. Esta es una violación independiente de un tratado internacional distinto, aunque no necesariamente destinado a proteger los derechos humanos, que puede coincidir o no con una situación de incomunicación.

448 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 51; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 73.

449 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 89; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 127; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 195.

450 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 7(5).

451 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 133; *Dayra María Levoyer Jiménez c. Ecuador*, Caso No. 11.992, Informe No. 66/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2001, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2001), párr. 39.

posteriores a su detención, tal como exige la Constitución guatemalteca, constituyó una violación del Artículo 7 de la Convención.<sup>452</sup>

La jurisprudencia de la Corte y la Convención Interamericanas establece que, bajo ciertas circunstancias, la incomunicación ilegal constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>453</sup> En *Suárez Rosero* la Corte mantuvo que:

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.<sup>454</sup>

La Corte dictaminó que mantener a Suárez Rosero incomunicado durante 36 días fue arbitrario y violatorio de las leyes nacionales de Ecuador, que prohíben la incomunicación durante más de 24 horas.<sup>455</sup> De esta forma, la Corte concluyó que la incomunicación de la víctima era un trato cruel, inhumano y degradante según el Artículo 5(2) de la Convención.<sup>456</sup> En *Castillo Petruzzi* la Corte declaró que mantener a las víctimas de este caso incomunicadas durante 36 y 37 días constituyó *per se* un tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante violatorio de tal disposición.<sup>457</sup> La Corte dictaminó de forma análoga en casos posteriores contra Perú en los que las víctimas habían sido mantenidas incomunicadas durante periodos que variaban entre ocho días<sup>458</sup> y un mes.<sup>459</sup>

La Comisión Interamericana aplicó el criterio de la Corte en *Garcés Valladares*, caso en el que declaró que el mero hecho de que una persona sea privada de toda comunicación con el mundo exterior durante un largo periodo de tiempo permite concluir que fue sometida a trato cruel e inhumano, espe-

---

452 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 133-134, 136.

453 *Ver De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 130; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 89; *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 91; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 58; *Ruth Rosario Garcés Valladares c. Ecuador*, Caso 11.778, Informe No. 64/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev (1998), párrs. 45-47.

454 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 90.

455 *Ibid.*, párrs. 91-92.

456 *Ibid.*

457 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 192.

458 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 81.

459 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 130.

cialmente cuando se ha probado que fue en conculcación de la legislación nacional.<sup>460</sup> Asimismo, la Comisión halló una violación del Artículo 5(2) en *Levoyer Jiménez*, en el que se mantuvo a la víctima incomunicada durante 39 días.<sup>461</sup>

### 3.3.8 Detención en aislamiento

La jurisprudencia de la Corte y la Comisión ha sido imprecisa en lo que se refiere a la definición de «detención en aislamiento». Tal como se analizará posteriormente en esta sección, la jurisprudencia parece sugerir que este término abarca al menos dos situaciones distintas: 1) aislamiento prolongado resultante de una detención ilegal, como en casos de desaparición forzada o secuestro seguidos de ejecución extrajudicial; y 2) aislamiento de una persona que es objeto de una investigación criminal o que está cumpliendo condena.

Ni la Corte ni la Comisión han definido la noción de detención en aislamiento. No obstante, con respecto a la primera situación, la Corte en *Velásquez Rodríguez* dictaminó que el aislamiento prolongado constituye trato cruel, inhumano o degradante.<sup>462</sup> La Corte ha aplicado esta resolución en casos posteriores de desaparición forzada.<sup>463</sup> La Comisión también ha dictaminado que el aislamiento prolongado en el contexto de desapariciones forzadas infringe el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>464</sup>

Con respecto a la segunda situación, la Corte concluyó en varios casos relacionados con la legislación antiterrorista de Perú que mantener a las víctimas aisladas durante largos periodos de tiempo,<sup>465</sup> con sólo una hora de recreo al día, era una forma de trato cruel, inhumano y degradante violatoria del Artículo 5(2) de la Convención Americana.<sup>466</sup>

---

460 *Ruth Rosario Garcés Valladares c. Ecuador*, *supra* nota 453, párr. 45.

461 *Dayra María Levoyer Jiménez*, *supra* nota 451, párrs. 82-85.

462 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 187.

463 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 197; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150.

464 *Ver, p. ej.*, Comisión I.D.H., *Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas c. Perú*, Caso 10.247, Informe No. 101/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2001, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2001), párr. 228; *Ileana del Rosario Solares Castillo*, *supra* nota 367, párr. 35.

465 La legislación antiterrorista peruana estipulaba un año de aislamiento celular para aquellas personas condenadas por terrorismo. *Ver en general García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 137, párr. 97.54.

466 *Ver ibid.*, párr. 229; *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párrs. 103-109; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párrs. 194-199.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Comisión ha sido contradictoria en lo que respecta a la detención en aislamiento prolongado. En *Lizardo Cabrera*, la Comisión concluyó que el aislamiento de la víctima constituía tortura de acuerdo con la definición del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>467</sup> En primer lugar, «la incomunicación fue un acto deliberado impuesto al Sr. Lizardo».<sup>468</sup> Segundo, la medida se impuso en circunstancias en las que el estado de salud de la víctima se hallaba debilitado como consecuencia de una huelga de hambre y, por lo tanto, le causó dolor físico y mental.<sup>469</sup> Tercero, el aislamiento se impuso como castigo personal por la participación del señor Lizardo en un motín en el recinto en el que estaba recluido.<sup>470</sup> Finalmente, los actos denunciados fueron cometidos por agentes del Estado.<sup>471</sup> Aunque la Comisión se refirió a la jurisprudencia de la Corte al describir el aislamiento como un trato cruel, inhumano y degradante, concluyó que, en vista de las circunstancias especiales de este caso, el aislamiento impuesto al señor Lizardo constituyó tortura.<sup>472</sup> Sin embargo, más recientemente, en *Congo*, la Comisión declaró que el aislamiento era constitutivo de trato cruel, inhumano y degradante.<sup>473</sup> En este caso, se mantuvo a la víctima aislada durante 40 días hasta que falleció. La Comisión estableció que el aislamiento puede constituir en sí mismo trato inhumano y que los efectos pueden verse agravados cuando la víctima sufre una discapacidad mental, como era el caso del señor Congo.<sup>474</sup>

### 3.3.9 Detención ilegal

La Corte ha mantenido de manera constante que una persona detenida ilegalmente «se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad».<sup>475</sup> En dichos casos, la Corte ha determinado que las víctimas fueron privadas de libertad por agentes del Estado en violación de las normas procesales y sustantivas contenidas en el

---

467 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 86.

468 *Ibid.*

469 *Ibid.*

470 *Ibid.*

471 *Ibid.*

472 *Ibid.*, párr. 87

473 *Victor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párr. 59.

474 *Ibid.*, párr. 58.

475 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 90 y casos aquí citados; *ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150.

Artículo 7(2)<sup>476</sup> de la Convención Americana.<sup>477</sup> En estos casos, las víctimas fueron también sometidas a incomunicación.<sup>478</sup>

Además, en *Sánchez* la Corte declaró que aunque no disponía de suficientes pruebas para establecer con precisión los días o las horas en las que se produjo la detención de la víctima, «por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral».<sup>479</sup> La Corte también dictaminó que el mero hecho de que se produjese una detención ilegal permite a la Corte «inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo».<sup>480</sup> La Corte reiteró este principio en *Urrutia*<sup>481</sup> y *Gómez Paquiyauri*.<sup>482</sup>

La Comisión revisó el asunto de las detenciones ilegales como violación del derecho a la integridad personal en *Lizardo Cabrera*.<sup>483</sup> El peticionario, de nacionalidad dominicana, fue acusado de perpetrar un atentado con bomba, detenido por la Policía Nacional y aislado y torturado durante cinco días.<sup>484</sup> A pesar de las resoluciones judiciales que ordenaban que fuese puesto en libertad debido a la falta de pruebas, la Policía Nacional no las cumplió, alegando que debía permanecer en prisión en base a «disposiciones policiales».<sup>485</sup> La Comisión concluyó que la detención del Sr. Lizardo Cabrera fue ilegal.<sup>486</sup>

La Comisión también concluyó que la detención prolongada alcanzaba el nivel de tortura y que se había producido una violación del Artículo 5 de la

---

476 El Artículo 7(2) estipula que «[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.» Convención Americana de Derechos Humanos, *supra* nota 16, art. 7(2).

477 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 143; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párrs. 73-77; *Caso de los Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 132.

478 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 143; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 81; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 164.

479 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 98.

480 *Ibid.*

481 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 87.

482 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 108.

483 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 1.

484 *Ibid.*, párr. 2.

485 *Ibid.*, párr. 8.

486 *Ibid.*, párr. 63.

Convención Americana, apoyándose para ello en la definición de tortura provista en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>487</sup> En primer lugar, «[la] prisión [fue] dispuesta por un acto deliberado».<sup>488</sup> En segundo lugar,

«[l]a medida que ha afectado al Sr. Lizardo constituy[ó] un severo atentado contra su integridad psíquica y moral. La severidad [del trato] deriv[ó] de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se [vio] sujeto el Sr. Lizardo y que se prolong[ó] [durante] 6 años».<sup>489</sup>

En tercer lugar, la finalidad de la detención fue causar sufrimiento a la víctima.<sup>490</sup> Finalmente, los malos tratos fueron infligidos por agentes del Estado.<sup>491</sup>

### 3.3.10 Uso excesivo de la fuerza

En *Loayza Tamayo* la Corte declaró que «[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 5 de la Convención Americana».<sup>492</sup> La Corte reiteró este criterio en *Castillo Petruzzi y Cantoral Benavides*, entre otros casos.<sup>493</sup> Sin embargo, en *Neira Alegría y Durán y Ugarte*, la Corte rechazó el argumento de que el empleo excesivo de la fuerza para reprimir un motín en la prisión, en el cual las víctimas perdieron la vida, constituía una violación del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>494</sup> La Corte concluyó que, si bien las muertes resultantes del uso excesivo de la fuerza pueden conllevar una violación del derecho a la integridad personal, los fallecimientos resultantes del uso desproporcionado de la fuerza no entran dentro de la finalidad y el ámbito de aplicación del Artículo 5.<sup>495</sup>

La Comisión ha dictaminado que en ciertas circunstancias el Estado tiene el derecho y la responsabilidad de usar la fuerza para hacer cumplir la ley o mantener el orden público, incluso si esto puede resultar en fallecimiento o lesiones corporales.<sup>496</sup> No obstante, cuando la fuerza es excesiva, puede infringir el

---

487 *Ibid.*

488 *Ibid.*, párr. 85.

489 *Ibid.*

490 *Ibid.*, párr. 81

491 *Ibid.*, párr. 85.

492 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

493 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 96; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 197.

494 *Durand y Ugarte*, *supra* nota 322, párrs. 78-79; *Neira Alegría*, *supra* nota 420, párr. 86.

495 *Ibid.*

496 *Finca «La Exacta» c. Guatemala*, Caso 11.382, Informe 57/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser./L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 (2002), párr. 39.

derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante. Se puede calificar el uso de la fuerza de excesivo si no es «necesari[o] y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar».<sup>497</sup> En consecuencia, «[e]l uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas».<sup>498</sup>

En *Finca «La Exacta»*, por ejemplo, más de 200 agentes de la Policía Nacional guatemalteca armados con bombas de gas lacrimógeno y armas de fuego y respaldados por helicópteros, invadieron una propiedad ocupada por varios campesinos y sus familias como protesta por sus condiciones laborales.<sup>499</sup> El Gobierno argumentó que el uso de la fuerza era necesario para ejecutar órdenes de búsqueda y captura.<sup>500</sup> Como resultado de esta acción, tres personas fallecieron y once resultaron gravemente heridas.<sup>501</sup> La Comisión concluyó que en este caso el uso de la fuerza no era necesario para alcanzar el objetivo declarado por el Gobierno.<sup>502</sup> La policía sólo había negociado con los manifestantes durante unas horas antes de recurrir a la violencia.<sup>503</sup> No esperaron hasta que quedó claro que las personas a las que buscaban no iban a entregarse o a cooperar.<sup>504</sup> Además, los medios empleados en el asalto demostraron que la fuerza desplegada no era proporcional al objetivo de detener a algunos de los ocupantes.<sup>505</sup> De hecho, los miembros de las fuerzas de seguridad utilizaron un tractor, apoyo aéreo y armamento pesado para rodear a los ocupantes y después abrieron fuego contra ellos.<sup>506</sup> Las tácticas de la policía pusieron de manifiesto que el ataque estaba destinado al desalojo forzoso de los ocupantes y no a la detención de las personas nombradas en las órdenes judiciales.<sup>507</sup> Asimismo, el plan de ataque de la policía que implicaba el uso de la fuerza

---

497 *Ibid.*, párr. 40.

498 *Massacre de Corumbiara c. Brasil*, Caso 11.556, Informe No. 32/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser./L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párr. 174.

499 *Finca «La Exacta»*, *supra* nota 496, párr. 35.

500 *Ibid.*, párr. 37.

501 *Ibid.*, párr. 68.

502 *Ibid.*, párr. 55.

503 *Ibid.*, párr. 54.

504 *Ibid.*

505 *Ibid.*, párr. 55.

506 *Ibid.*

507 *Ibid.*



carecía de las garantías adecuadas contra un uso de la fuerza incontrolado.<sup>508</sup> Basándose en lo anterior, la Comisión consideró la acción del Estado un uso excesivo de la fuerza, que vulneró el derecho a la integridad física, mental y moral de los heridos en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana.<sup>509</sup>

La Comisión siguió un análisis similar en *Corumbiara*, donde aproximadamente 500 campesinos invadieron un rancho y fueron desalojados por la policía militar, con la ayuda de terratenientes y pistoleros.<sup>510</sup> En este caso, la Comisión concluyó que el uso excesivo de la fuerza, que hirió y mató a varios civiles, violó su derecho a la integridad personal.<sup>511</sup> La situación se vio agravada por la ausencia de investigación por parte del Estado sobre la muerte y las lesiones causadas.<sup>512</sup>

Asimismo, la Comisión decidió que el lanzamiento de gas lacrimógeno en una celda abarrotada de personas con el sistema de ventilación obstruido en un intento de reprimir una revuelta violenta vulneró el derecho a la integridad personal.<sup>513</sup>

En el contexto del conflicto armado colombiano, la Comisión halló una violación del derecho a un trato humano en un caso que implicaba a miembros de grupos armados ilegales que fueron ejecutados arbitrariamente tras ser capturados o puestos fuera de combate.<sup>514</sup> La Comisión fundamentó su decisión señalando que:

[C]uando algunos combatientes han cesado su participación en las hostilidades y no representan más una amenaza o un daño inmediato para el adversario, no califican más como legítimos blancos militares. El maltrato y aún más, las ejecuciones extrajudiciales de combatientes heridos o capturados, constituye una grave violación al artículo 3 común [de la Convención de Ginebra].<sup>515</sup>

En *Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue*, la Comisión declaró que forzar a las víctimas a acompañar a miembros de las fuerzas armadas durante un combate,

---

508 *Ibid.*, párr. 65.

509 *Ver Ibid.*, párr. 68.

510 *Ver en general Masacre de Corumbiara, supra* nota 498.

511 *Ibid.*, párr. 226.

512 *Ibid.*, párr. 208.

513 *Parque São Lucas c. Brasil*, Caso 10.301, Informe No. 40/03, Comisión I.D.H., Informe Anual 2003, OEA/Ser./L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2 (2003), párr. 52.

514 *Arturo Ribón Ávila c. Colombia*, Caso 11.142, Informe No. 26/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 136 y 140.

515 *Ibid.*, párr 140; *ver también* la Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, 75 UNTS 135, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950, art. 3.

poniéndolos así en peligro constituyó un trato cruel violatorio del Artículo 5 de la Convención.<sup>516</sup>

### 3.3.11 Pena de muerte

En *Hilaire*, la Corte estableció que, aunque la Convención Americana no prohíbe la pena de muerte en sí misma, las disposiciones relacionadas «deben interpretarse en el sentido de «limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final»».<sup>517</sup>

Por su parte, la Comisión ha concluido que existe consenso general en la jurisprudencia internacional de derechos humanos sobre que las disposiciones relativas a la pena de muerte en los tratados internacionales deben ser interpretadas restrictivamente.<sup>518</sup> Una interpretación restrictiva es necesaria «a fin de asegurar que la ley controla y limita estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona».<sup>519</sup> Esta interpretación también supone el estricto cumplimiento de las normas de debido proceso.<sup>520</sup> Asimismo, la Comisión ha indicado que las instituciones internacionales y nacionales reconocen que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en esencia y en grado de otras formas de castigo.<sup>521</sup> La propia Comisión describió la pena de muerte como «la forma de castigo absoluto por la que se quita el más valioso de los derechos, el derecho a la vida y una vez ejecutada es irrevocable e irreparable».<sup>522</sup> Por lo tanto, el Artículo 4 de la Convención Americana, que autoriza la pena de muerte en circunstancias excepcionales, debe interpretarse de forma extremadamente restrictiva. Las peticiones de los demandantes serán sometidas «a un examen más riguroso para asegurar que toda privación de la vida por parte del Estado en virtud de

---

516 *Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue c. Colombia*, Caso 9.853, Informe No. 4/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 36.

517 *Hilaire, et al.*, *supra* nota 185, párr. 99 [citando Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos)] Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

518 *Dave Sewell c. Jamaica*, Caso 12.347, Informe No. 76/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/V/II117 (2002), Doc. 1 rev.1(2002) párr. 88; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 100; *Paul Lallion c. Grenada*, Caso 11.765, Informe No. 55/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/V/II117 (2002), párr. 60.

519 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 88.

520 *Ibid.*, *Paul Lallion*, *supra* nota 518, párr. 54; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 100.

521 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 89; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 101; *Paul Lallion*, *supra* nota 518, párr. 61.

522 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 89; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 101; *Paul Lallion*, *supra* nota 518, párr. 61.

una sentencia de muerte cumple estrictamente con las disposiciones de la Convención, incluidos, en particular, sus artículos 4, 5 y 8».<sup>523</sup>

En el sistema interamericano dos situaciones relacionadas con la pena de muerte han sido consideradas contrarias al derecho a la integridad personal: la detención en el corredor de la muerte y las sentencias de muerte obligatorias. Aunque los peticionarios han presentado tales argumentos en varios casos, la Comisión no ha dictaminado si un determinado método de ejecución, como el ahorcamiento, constituye trato o pena cruel, inhumano y degradante.<sup>524</sup>

La Corte en *Hilaire* citó la resolución de la Corte Europea que declara que el «fenómeno del corredor de la muerte» es una forma de trato cruel, inhumano y degradante y se caracteriza por un periodo prolongado de detención en espera de la ejecución.<sup>525</sup> En *Hilaire*, la Corte declaró que los presos vivían bajo la constante amenaza de ser llevados a la horca, en virtud de leyes que eran incompatibles con la Convención Americana.<sup>526</sup> El periodo anterior a las ejecuciones aterrizó a las víctimas, les produjo depresión, les privó del sueño y les causó otros efectos negativos.<sup>527</sup> Como consecuencia, la Corte dictaminó que las condiciones de detención de los presos en el corredor de la muerte constituyó un trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5.<sup>528</sup>

De manera similar, la Comisión ha concluido que el aislamiento continuo combinado con las malas condiciones sufridas en el corredor de la muerte no cumplen las normas mínimas exigidas por los Artículos 5(1) y 5(2).<sup>529</sup> En *Andrews* la Comisión determinó que los 18 años que la víctima estuvo en el corredor de la muerte, constituían una violación de su derecho a que no se le impongan

---

523 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 78; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 90; *Benedict Jacob c. Grenada*, Caso 12.158, Informe No. 56/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/N/II1117 (2002), Doc. 1 rev.1 (2002), párr. 59; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 103.

524 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 118; *Benedict Jacob v. Grenada*, *supra* nota 523, párr. 59; *Joseph Thomas*, *supra* nota 432, párr. 136.

525 *Hilaire, et al.*, *supra* nota 185, párr. 167 (citando a *Soering c. Reino Unido*, CEDH, No. 14038/88, Sentencia de 7 de julio de 1989). La Corte Europea en *Soering* sostuvo que los presos condenados a muerte sufren ansiedad mental grave debido a una variedad de circunstancias, entre las que se incluyen: la manera en la que se impuso la condena, la falta de consideración de las características personales del acusado, la desproporción entre el castigo y el delito cometido, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y otros factores.

526 *Ibid.*, párrs. 168-169.

527 *Ibid.*, párr. 168.

528 *Ibid.*, párrs. 168-169.

529 *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 203; *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 126.

penas crueles, infamantes o inusitadas de conformidad con el Artículo XXVI de la Declaración Americana.<sup>530</sup>

En lo que respecta a la imposición obligatoria de la sentencia de muerte a todos los condenados por homicidio, la Comisión ha dictaminado sistemáticamente que dicha práctica contraviene el Artículo 5(1) porque no respeta la integridad física, mental y moral de la víctima.<sup>531</sup> En *Denton Aitken* la Comisión declaró que al privar a la víctima del más fundamental de sus derechos, el derecho a la vida, sin tener en cuenta sus circunstancias personales y las circunstancias particulares del delito, no se respetó su integridad como ser humano particular y se le sometió a un trato de naturaleza inhumana o degradante.<sup>532</sup>

En *Donnason Knights* la Comisión explicó su aplicación del Artículo 5, en particular 5(1) y 5(2), a la pena de muerte en los siguientes términos:

Entre los principios fundamentales en los que se basa la Convención Americana se encuentra el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por la misma derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y oral, y el artículo 5(2) establece que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente a la dignidad del ser humano. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte propone limitar o restringir los derechos y libertades más fundamentales de un individuo, como el derecho a la libertad. Según el punto de vista de la Comisión, la consideración del respeto por la dignidad y el valor inherente a las personas es especialmente crucial al determinar si una persona debe ser privada de su vida.<sup>533</sup>

La Comisión reiteró en este caso que no puede reconciliar el respeto a la dignidad de la persona consagrado en el Artículo 5(1) y 5(2) con la sentencia de muerte obligatoria, porque dicho sistema priva al individuo de su derecho más

---

530 *William Andrews c. Estados Unidos*, Caso 11.139, Informe No. 57/96, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 178.

531 *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 111; *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 82.

532 *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 111.

533 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 81.

fundamental sin considerar si la ejecución es el castigo apropiado en el caso particular de éste.<sup>534</sup>

### 3.4 Otras prohibiciones en virtud del Derecho interamericano de derechos humanos relacionadas con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El derecho interamericano de derechos humanos enuncia dos prohibiciones adicionales necesarias para la protección efectiva contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a saber: el principio de *non-refoulement* (o no devolución) en el contexto de la extradición y la expulsión, y la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura. A continuación, se explorará el alcance de estas prohibiciones en el derecho y la jurisprudencia interamericanos.

#### 3.4.1 *Non-refoulement* (o no devolución)

El Artículo 22(8) de la Convención Americana consagra el derecho a no ser deportado o devuelto a un país en el que una persona corre el peligro de ser sometida a una violación del derecho a la vida o la libertad personal por motivos de raza, nacionalidad, religión, clase social u opiniones políticas.<sup>535</sup> Asimismo, el Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que una persona no sea extraditada o devuelta a un país «cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente».<sup>536</sup>

La Corte Interamericana no ha decidido ningún caso en el que se aborde el principio de *non-refoulement*. La Comisión, por otro lado, abordó este tema en el caso *Centro de Refugiados Haitianos* en 1997.<sup>537</sup> Como el Estado demandado, Estados Unidos, no había ratificado la Convención,<sup>538</sup> la Comisión

534 *Ibid.*, párr. 82.

535 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 22(8).

536 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 13. Es importante indicar que la disposición de la Convención Americana sólo es aplicable cuando la potencial violación tenga lugar por ciertos motivos enumerados en la disposición pertinente; estos motivos, sin embargo, no son requeridos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura puede aplicarse en una mayor variedad de situaciones.

537 *Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, Caso 10.675, Informe No.51/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996).

538 Estados Unidos no es parte ni de la Convención Americana ni de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

solamente aplicó la Declaración Americana, en particular su Artículo I, que protege el derecho a la seguridad.<sup>539</sup> La Comisión definió dicho derecho como «el goce legal e ininterrumpido de la vida de una persona, de sus extremidades, su cuerpo, su salud y su reputación».<sup>540</sup>

En este caso, la Comisión declaró que los solicitantes de asilo haitianos fueron objeto de interdicción por parte de Estados Unidos y devueltos a Haití siguiendo un acuerdo de cooperación entre el Gobierno de Estados Unidos y el régimen establecido en Haití en 1981. Debido a que estos refugiados fueron expuestos a su regreso a actos de brutalidad por parte de las fuerzas armadas haitianas y sus colaboradores, la Comisión declaró que la interdicción y repatriación a Haití constituía una vulneración de su derecho a la seguridad violatoria de la Declaración Americana.<sup>541</sup> Asimismo, la Comisión concluyó que Estados Unidos había violado su derecho a la libertad y a solicitar y recibir asilo en virtud de la Declaración Americana.<sup>542</sup>

### 3.4.2 Regla de exclusión

El Artículo 8(3) de la Convención Americana prohíbe el uso de confesiones en procedimientos legales si se establece que la declaración se obtuvo mediante coacción de cualquier naturaleza.<sup>543</sup> El Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prohíbe el uso de cualquier declaración obtenida mediante tortura como prueba en un procedimiento legal.<sup>544</sup> La única circunstancia en la que se puede utilizar como prueba tal declaración es en el procesamiento de la persona acusada de obtener la información mediante tortura.<sup>545</sup> Aunque la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece excluir las pruebas obtenidas únicamente por medio de tortura, la Convención Americana, mediante el uso de la palabra *coacción*, permite una aplicación más amplia y puede incluir las confesiones obtenidas mediante un trato que podría describirse como cruel, inhumano o degradante. Desgraciadamente, la jurisprudencia pertinente a este respecto, tanto en el caso de la Corte como en el de la Comisión, es incipiente y, por lo tanto, no arroja luz sobre el ámbito de aplicación de estas disposiciones.

---

539 *Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, *supra* nota 537, párr. 150.

540 *Ibid.*, párr. 170.

541 *Ibid.*, párr. 171.

542 *Ibid.*, párrs. 169, 163.

543 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 8(3).

544 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 10.

545 *Ibid.*

En uno de los pocos casos interamericanos relacionados, *Cantoral Benavides*, la Corte declaró que la víctima fue torturada «para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.»<sup>546</sup> En consecuencia, la Corte declaró que se había incurrido en violación del Artículo 8(3) de la Convención.<sup>547</sup> La Comisión concluyó que el Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue violado en *Manríquez*, donde la víctima había sido inculpada en base a pruebas obtenidas exclusivamente por medio de tortura.<sup>548</sup>

### 3.5 Deberes generales de respeto y garantía

Los deberes generales de respeto y garantía consagrados en el Artículo 1(1) de la Convención Americana son principios rectores en lo que respecta a la atribución de responsabilidad a un Estado en virtud de la Convención Americana.<sup>549</sup> Asimismo, se consideran obligaciones sustanciales bajo la Convención y se incurre en su violación cada vez que tiene lugar una infracción de un derecho consagrado en dicho tratado.<sup>550</sup> En otras palabras, los Estados contraen estas obligaciones generales en relación con cada uno de los derechos protegidos por la Convención Americana.<sup>551</sup>

El deber general de respetar los derechos y libertades comporta una obligación negativa de no violar los derechos reconocidos en la Convención. Por consiguiente, «en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto...».<sup>552</sup> El deber general de garantía implica una obligación positiva de organizar las estructuras gubernamentales, adoptar las medidas apropiadas y emprender acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos.<sup>553</sup> El deber de garantía tiene una triple dimensión y obliga a los Estados a «prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado

---

546 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 132.

547 *Ibid.*, párr. 133.

548 *Manuel Manríquez c. México*, Caso 11.509, Informe No. 2/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1996), párr. 85.

549 *Ver* la sección 3.6, *infra*.

550 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 162.

551 *Ibid.*

552 *Ibid.*, párr. 169.

553 *Ibid.*, párr. 166.

y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos». <sup>554</sup> Mientras que el deber de respeto es una obligación de resultado, <sup>555</sup> el deber de garantía lo es de medios. <sup>556</sup> Por consiguiente, no se incurre en una violación *per se* del deber de garantía en aquellas ocasiones en las que las medidas adoptadas por el Estado no producen un resultado satisfactorio; debe demostrarse que el Estado no actuó con la debida diligencia, bien para prevenir o bien para reparar la presunta violación. <sup>557</sup>

En lo que respecta a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los deberes de prevenir, investigar o sancionar y de disponer reparaciones no surgen únicamente de la Convención Americana, sino también de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. <sup>558</sup> En el siguiente apartado se analizará el alcance de estas obligaciones a tenor de ambas convenciones.

### 3.5.1 Deber de prevención

La Corte en *Velásquez Rodríguez* explicó el deber de prevención de la siguiente manera:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. <sup>559</sup>

Por lo tanto, el deber de prevención se incumple en aquellos casos en que el Estado demandado no ha actuado con la debida diligencia para prevenir una

---

554 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr 175; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 166.

555 Una «obligación de resultado» exige que un Estado alcance objetivos para satisfacer una disposición substantiva.

556 Una «obligación de medios» o «de conducta» exige que un Estado emprenda medidas razonablemente calculadas para obtener un resultado concreto.

557 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 188.

558 En particular, los Artículos 1, 6, 7, 8, 10 y 12, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23.

559 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 175.



infracción de los derechos consagrados en la Convención. En el contexto de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó que aunque no era posible demostrar que la víctima hubiese sido sometida a tortura, «la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención».<sup>560</sup> Por consiguiente, la Corte declaró que el Estado había violado el derecho a no ser sometido a tortura como resultado de no haber actuado con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos del Sr. Velásquez Rodríguez.<sup>561</sup> La Corte ha declarado recientemente que el deber de prevenir una violación del Artículo 5 en lo que respecta a las personas privadas de libertad supone una obligación positiva de garantizar condiciones de detención que respeten las normas básicas mínimas de dignidad humana.<sup>562</sup> Aplicando esta obligación, la Corte encontró a Paraguay responsable de la violación del Artículo 5, leído conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención Americana, puesto que el Gobierno no garantizó el cumplimiento de las normas básicas mínimas en un centro de rehabilitación de menores.<sup>563</sup>

Análogamente, la Comisión ha sostenido que la existencia de una práctica de detención con incomunicación por parte de autoridades del Estado seguida de tortura o muerte, a la cual puede ser vinculada una víctima particular, permite concluir que se ha producido violación del Artículo 5, en base a la omisión del Estado de crear condiciones que aseguren el derecho de todo individuo a no ser torturado.<sup>564</sup> En otro caso, la Comisión identificó violaciones del derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a que el Estado no adoptó las medidas positivas para garantizar condiciones mínimas de detención ni implementó un sistema para hacer frente a situaciones de emergencia en las instalaciones penitenciarias.<sup>565</sup>

---

560 *Ibid.*, párr. 187.

561 *Ibid.*

562 *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 313, párr. 159.

563 *Ibid.*, párrs. 170-171.

564 *Víctor Hernández Vásquez c. El Salvador*, Caso 10.228, Informe No. 65/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párrs. 55-56.

565 *Carandiru c. Brasil*, Caso 11.291, Informe No. 34/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 91.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye varias disposiciones relacionadas con la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para prevenir la tortura.<sup>566</sup> En particular, el Artículo 1 formula la obligación general de prevenir la tortura.<sup>567</sup> El Artículo 6 exige que los Estados partes criminalicen los actos de tortura y los intentos de cometer dichos actos conforme a sus derechos penales nacionales y castiguen la tortura con sanciones severas que reflejen la gravedad del delito.<sup>568</sup> Igualmente, los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.<sup>569</sup> El Artículo 7 obliga a los Estados a entrenar a los policías y otros funcionarios públicos responsables de la custodia de los detenidos en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>570</sup>

En base a estas disposiciones, la Corte ha concluido que se han infringido los Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en ocasiones en las que un Estado parte no ha procedido con la debida diligencia para prevenir la tortura y otros malos tratos dentro del ámbito de su jurisdicción.<sup>571</sup> La Comisión ha sostenido una posición similar.<sup>572</sup>

### 3.5.2 Deber de investigar y sancionar

Como se ha indicado anteriormente, la Corte ha concluido que el deber de garantía impuesto por el Artículo 1(1) de la Convención Americana incluye la obligación del Estado de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.<sup>573</sup> La Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó que un Estado parte tiene el deber jurídico «de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación».<sup>574</sup> Asimismo, la Corte declaró que:

---

566 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, arts. 1, 6 y 7.

567 *Ibid.*, art. 1.

568 *Ibid.*, art. 6.

569 *Ibid.*

570 *Ibid.*, Art. 7.

571 *Ver Tibi*, *supra* nota 298, párr. 159; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párrs. 114-117; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 220-223.

572 *González Pérez*, *supra* nota 231, párr. 90.

573 *See* section 3.5., *supra*.

574 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 174; *ver también*, *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 184.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.<sup>575</sup>

La Comisión ha declarado que el deber de investigar y sancionar «requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos».<sup>576</sup>

Al igual que con el deber de prevenir, el hecho de que el Estado no identifique y sancione al responsable no constituye una violación de la obligación de investigar, siempre y cuando haya observado la debida diligencia en sus investigaciones.<sup>577</sup> No obstante, este deber

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>578</sup>

En la jurisprudencia interamericana, el deber de investigar las violaciones de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está relacionado con los derechos a ser oído por un juez o tribunal y al debido proceso legal, consagrados en el Artículo 8, y con el derecho a un recurso efectivo, protegido por el Artículo 25, ambos de la Convención Americana.<sup>579</sup> La Corte en *Velásquez Rodríguez* sostuvo que

según [la Convención], los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad

---

575 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 176.

576 *Massacre de Corumbiara*, *supra* nota 498, párr. 256.

577 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 177; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 188.

578 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 188.

579 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 225.

con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[1]).<sup>580</sup>

En el caso *Sánchez* la víctima fue brutalmente sometida a tortura y finalmente ejecutada. La Corte en este caso concluyó que el derecho a un recurso efectivo en virtud de los Artículos 8 y 25, leídos conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención Americana, requiere una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos alegados.<sup>581</sup> Para definir lo que constituye una investigación de esta naturaleza, la Corte aludió a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas.<sup>582</sup>

En igual sentido, en *Martín de Mejía*, caso en el cual la víctima fue violada, la Comisión declaró que

[l]a obligación de comportamiento consagrada en el artículo 1.1 es un corolario necesario del derecho de todo individuo a recurrir a un tribunal para obtener protección judicial cuando sea víctima de la violación de cualquiera de sus derechos humanos. Si esto no fuera así el derecho a obtener un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 se encontraría absolutamente vacío de contenido.<sup>583</sup>

En *González Pérez* la Comisión se apoyó en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas para valorar si la investigación llevada a cabo para identificar a los perpetradores de la violación en ese caso fue imparcial y, por lo tanto, conforme a la Convención.<sup>584</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura también impone a los Estados las obligaciones específicas de investigar de manera completa y sancionar a los responsables de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Artículo 1 articula la obligación general de sancionar la tortura.<sup>585</sup> El Artículo 8 obliga a los Estados a garantizar una investigación imparcial cuando cualquier persona denuncie una conducta

---

580 *Velásquez Rodríguez*, Excepciones preliminares, *supra* nota 210, párr. 91.

581 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 127.

582 *Ibid.*

583 *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 299, p. 190.

584 *González Pérez*, *supra* nota 231, párr. 78.

585 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 1.

prohibida en el ámbito de su jurisdicción.<sup>586</sup> Cuando haya una razón bien fundada para creer que se ha cometido tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado debe estudiar inmediatamente las alegaciones e iniciar, si procede, diligencias penales contra los perpetradores.<sup>587</sup> Finalmente, esta disposición garantiza que las víctimas que han agotado los recursos de jurisdicción interna puedan proceder a presentar peticiones a «instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado».<sup>588</sup>

Al igual que ocurre con el deber de prevenir, en aquellos casos en los que se haya denunciado tortura y el Estado implicado sea parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tanto la Corte como la Comisión han concluido que se han producido violaciones de los Artículos 1 y 8 cuando se ha demostrado que el Estado no llevó a cabo una investigación eficaz.<sup>589</sup>

Como se ha mencionado anteriormente, el Artículo 6 obliga a los Estados partes a criminalizar y sancionar los actos de tortura con castigos adecuados. El Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que el haber actuado bajo las órdenes de un superior no exime al perpetrador de su responsabilidad penal.<sup>590</sup> El Artículo 11 impone el deber de extraditar al Estado solicitante a cualquier persona acusada de haber cometido tortura o condenada por el mismo delito.<sup>591</sup> El Artículo 13 establece que la tortura se considera incluida en todos los tratados de extradición ratificados por los Estados partes de esta convención como delito susceptible de motivar extradición.<sup>592</sup> En aquellos casos en los que un Estado recibe una solicitud de esta naturaleza de un presunto torturador de un Estado con el que no existe tratado de esta naturaleza, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura puede servir como base jurídica para dicha extradición, siempre y cuando se respeten los requisitos legales del Estado requerido.<sup>593</sup>

---

586 *Ibid.*, art. 8.

587 *Ibid.*

588 *Ibid.*

589 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 159; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párrs. 128-130; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 221-223; *Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 498, párr. 287.

590 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 14.

591 *Ibid.*, art. 11.

592 *Ibid.*, art. 13.

593 *Ibid.*

El Artículo 12 estipula que un Estado adoptará todas las medidas necesarias para ejercer su acción cuando el delito haya sido cometido dentro de su jurisdicción, o cuando el presunto delincuente o la víctima sean nacionales de ese Estado.<sup>594</sup> Esta disposición también impone a los Estados partes el deber de «tomar [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito [...] cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción»; esta formulación proporciona base jurídica para ejercer jurisdicción universal<sup>595</sup> sobre los responsables de tortura, cuando no sea oportuno extraditarlos a otro Estado.<sup>596</sup> El artículo 14 consagra el principio *aut dedere aut punire*, que implica que un Estado que decida no extraditar a un presunto delincuente tiene que remitir el caso a sus autoridades nacionales como si el delito se hubiese cometido en el ámbito de su jurisdicción.<sup>597</sup> Ni la Corte ni la Comisión han aplicado nunca los Artículos 4, 11, 12 ó 13 en el contexto de un caso individual.

### 3.5.3 Deber de reparar

El Artículo 63(1) de la Convención Americana establece que si la Corte concluye que ha habido una violación de los derechos protegidos por este tratado, debe proporcionar a la víctima, cuando corresponda, las reparaciones adecuadas.<sup>598</sup> La Corte, en la jurisprudencia relacionada con el Artículo 1(1) también ha dictaminado que el deber de garantizar implica una obligación de proporcionar las reparaciones adecuadas.<sup>599</sup> En lo que respecta a la tortura, el Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados a incorporar en sus legislaciones nacionales el deber de proveer una indemnización adecuada a las víctimas de tortura.<sup>600</sup> Esta

---

594 *Ibid.*, art. 12.

595 La jurisdicción universal se refiere a la capacidad de procesar y juzgar al presunto autor de un delito, independientemente del lugar en el que fue cometido y de la nacionalidad y el país de residencia del sospechoso y de la víctima.

596 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 12.

597 *Ibid.*, art. 14. *Aut dedere aut punire* (literalmente, «extraditar o castigar») se refiere a la obligación de ejercer una de las siguientes facultades: extraditar a un presunto delincuente al Estado requiriente, si se ha presentado tal solicitud, o bien juzgar y condenar al delincuente en los tribunales nacionales del Estado captor. La obligación *aut dedere aut punire* complementa el principio de jurisdicción universal. Juntos previenen situaciones en las que un Estado que no quiere o no puede extraditar a un individuo pueda negarse a juzgarlo debido a su nacionalidad o porque el delito se haya cometido en territorio de otro Estado.

598 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 63(1).

599 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 175; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 166.

600 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 9.

disposición, sin embargo, parece no incluir una obligación de reparar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte ha reiterado que es un principio del Derecho internacional, e «incluso una concepción general del derecho», que toda violación de una obligación internacional que resulte en un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>601</sup> Cada uno de los aspectos de esta obligación (alcance, naturaleza y determinación de los beneficiarios) está regulado por el Derecho internacional y, por lo tanto, no puede ser modificado por la legislación nacional de un Estado.<sup>602</sup> Aunque en su jurisprudencia inicial la Corte declaró que la indemnización era la forma más común de reparar las violaciones de los derechos humanos,<sup>603</sup> en los últimos años ha ampliado la disposición de medidas de carácter no pecuniario a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>604</sup>

La Corte ha determinado que las reparaciones por infracciones de obligaciones internacionales deben adoptar la forma, siempre que sea posible, de plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, la reparación de las consecuencias de la violación y una compensación monetaria por los daños materiales e inmateriales, incluyendo los emocionales.<sup>605</sup> Cuando no sea posible la plena restitución, «cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados».<sup>606</sup> El principio rector es que la reparación debe aspirar a eliminar los efectos de la violación o viola-

---

601 *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Indemnización compensatoria (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Corte I.D.H., (Serie C) No. 7, párr. 25; ver también, *Comunidad Moiwana, supra* nota 398, párr. 169; *Cesti Hurtado c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 78, para. 32.

602 *Aloeboetoe y otros c. Suriname*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Corte I.D.H., (Serie C) No. 15, párr.44; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 92, párr. 61.

603 *Velásquez Rodríguez, supra* nota 602, párr. 25.

604 *Ver, p. ej. Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 125, párrs. 210-227; *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 116, párrs. 93-111; ver también *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 141, párrs. 207-210.

605 *Raxcacó Reyes, supra* nota 211, párr. 115; *Masacre Plan de Sánchez, supra* nota 604, párr. 53.

606 *Myrna Mack-Chang, supra* nota 390, párr. 236; ver también, *Masacre Plan de Sánchez, supra* nota 604, párr. 59; *Gómez Paquiyauri, supra* nota 252, párr. 189.

ciones.<sup>607</sup> La naturaleza y cuantía de la indemnización dependen del daño causado y, por tanto, están directamente relacionadas con las violaciones específicas que la Corte declare.<sup>608</sup>

De acuerdo con la práctica de la Corte, una reparación adecuada incluye los daños pecuniarios y no pecuniarios, así como las costas y los gastos judiciales. Los daños pecuniarios incluyen la pérdida o reducción de ingresos (lucro cesante) así como los gastos devengados por la víctima o su familia como consecuencia de la violación o violaciones de los derechos humanos (daños emergentes).<sup>609</sup> En decisiones recientes, la Corte también ha incluido en sus órdenes de reparación de daños pecuniarios la pérdida de patrimonio familiar resultante de la violación o violaciones de derechos humanos.<sup>610</sup>

Generalmente, la cuantía de las indemnizaciones por daños pecuniarios se ha fijado en consideración de la profesión o situación económica particular de las víctimas.<sup>611</sup> Sin embargo, la Corte ha resuelto casos en los que las víctimas no tenían profesión conocida, por estar privadas de libertad,<sup>612</sup> o porque eran niños.<sup>613</sup> La Corte también ha dictaminado el pago de indemnizaciones por daños materiales a desplazados internos que carecían de documentación de sus bienes o ganancias.<sup>614</sup> En todos esos casos, la Corte valoró los daños pecuniarios con base en la equidad<sup>615</sup> y, en algunas circunstancias, con base en el salario mínimo del país.<sup>616</sup>

---

607 *19 Comerciantes*, supra nota 381, párr. 223; *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 245; *Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de febrero de 2006, Corte I.D.H. (Serie C) No. 140, párr. 229.

608 *19 Comerciantes*, supra nota 381, párr. 223; *Pueblo Bello*, supra nota 607, párr. 229; *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 245.

609 *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 250.

610 *Ver, p. ej., Bulacio*, supra nota 248, párr. 88; *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 132, párrs. 77-78.

611 *Ver Loayza Tamayo c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 42, párr. 129.

612 *Ver, p. ej., Neira Alegría y otros c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Corte I.D.H., (Serie C) No. 29.

613 *Ver, p. ej., Niños de la Calle c. Guatemala (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 77.

614 *Comunidad Moiwana*, supra nota 398, párr. 187; *Pueblo Bello*, supra nota 607, párrs. 247-248.

615 *Neira Alegría*, supra nota 612, párrs. 49-50; *Pueblo Bello*, supra nota 607, párr. 248; *ver también Comunidad Moiwana*, supra nota 398, párr. 187; *Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 604, párr. 74; *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 274.

616 *Ver, p. ej., Niños de la Calle*, supra nota 613, párr. 79.



Por otro lado, los daños no pecuniarios incluyen:

tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>617</sup>

En general, en lo que respecta al primer aspecto del daño no pecuniario, la Corte ha fijado el pago de indemnizaciones económicas.<sup>618</sup> Sin embargo, en algunos casos, la Corte ha declarado que la sentencia que reconoce la violación de los derechos de la víctima constituye una forma de reparación suficiente.<sup>619</sup>

En lo que respecta al segundo aspecto, la Corte ha desarrollado un enfoque innovador del alcance de las medidas de reparación ordenadas a los Estados. Por ejemplo, en casos recientes la Corte ha ordenado a los Estados que adopten medidas más estrictas para proteger a las personas privadas de libertad física de ser sometidas a malos tratos. En *Sánchez*, la Corte ordenó a Honduras crear un registro nacional de detenidos para controlar la legalidad de las detenciones llevadas a cabo por agentes del Estado y también para prevenir violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a otras formas de trato cruel, inhumano o degradante.<sup>620</sup> El registro debe incluir el nombre del detenido, los motivos de su detención, la autoridad que ordenó el arresto, la fecha y hora de la detención y puesta en libertad, así como información relativa a la orden de búsqueda y captura pertinente.<sup>621</sup>

La Corte siguió un enfoque similar en *Bulacio*,<sup>622</sup> caso en el cual reiteró la importancia de respetar los derechos básicos del debido proceso, como son la

617 *Trujillo Oroza c. Bolivia*, *supra* nota 602, párr. 77.

618 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 390, párr. 267; *Trujillo Oroza*, *supra* nota 602, párr. 79.

619 *Cantos c. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Corte I.D.H., (Serie C) No. 97, párr. 71.

620 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 189.

621 *Ibid.*

622 *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 132.

notificación de los motivos de la detención, la revisión judicial inmediata y la notificación a un familiar, abogado o agente consular, como prevención frente a la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>623</sup> Por esta razón, como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado enmendar su legislación nacional para asegurar el respeto de estos derechos en el futuro.<sup>624</sup> Asimismo, en *Gutiérrez Soler* la Corte ordenó al Estado que pusiese en práctica un programa para formar a médicos, jueces y fiscales según los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas («Protocolo de Estambul») para prevenir actos de tortura futuros.<sup>625</sup> La Corte también ordenó al Estado que fortaleciese los mecanismos de control existentes en sus centros de detención nacionales.<sup>626</sup> El Estado debe realizar un reconocimiento médico al detenido inmediatamente después de su detención, evaluar periódicamente la salud mental del personal del centro de detención y autorizar el acceso regular de representantes de instituciones oficiales humanitarias a dichos centros.<sup>627</sup>

En casos en los que ha encontrado una violación del derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte, como forma de reparación, también ha ordenado al Estado que lleve a cabo una investigación eficaz para identificar a los responsables y, cuando esté justificado, sancionarlos de conformidad con el Derecho interno.<sup>628</sup> Las víctimas y sus familiares deben tener pleno acceso a los procedimientos penales y completa participación en ellos, y los resultados de la investigación deben ponerse a disposición del público.<sup>629</sup> En *Tibi* la Corte ordenó al Estado que publicase las partes relevantes de su decisión en el *Diario Oficial del Estado*, en otro periódico ecuatoriano de tirada nacional y en un periódico francés de gran difusión.<sup>630</sup> Además, se ordenó al Estado que reconociese su responsabilidad internacional por los hechos tratados en el caso a través de una declaración escrita publicada en periódicos ecuatoriano y francés.<sup>631</sup>

---

623 *Ibid.*, párrs. 128-130.

624 *Ibid.*, párr. 144.

625 *Gutiérrez Soler*, *supra* nota 610, párr. 110.

626 *Ibid.*, párr. 111.

627 *Ibid.*, párr. 112.

628 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 258; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 177; *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 186.

629 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 186.

630 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 260.

631 *Ibid.*, párr. 261.

En lo que concierne a las costas y gastos jurídicos, la Corte ha mantenido que

corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.<sup>632</sup>

La Comisión, cuando encuentra violaciones de la Convención Americana, recomienda al Estado responsable que repare adecuadamente dichas violaciones. Sin embargo, la Comisión no especifica en sus informes públicos el alcance o naturaleza de las referidas reparaciones.<sup>633</sup>

## 3.6 Establecimiento de la responsabilidad del Estado

### 3.6.1 General

En la supervisión del cumplimiento de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos por parte de los Estados, la Corte y la Comisión tienen jurisdicción sobre los Estados, pero no sobre los individuos. No establecen culpabilidad individual por violaciones de derechos humanos y no imponen sanciones a individuos.<sup>634</sup> La función de la Comisión y de la Corte es proteger a las víctimas, determinar si se han conculcado sus derechos y ordenar medidas apropiadas de reparación del daño causado por las violaciones.<sup>635</sup>

La Comisión Interamericana supervisa en cierta medida la conducta de actores no estatales dentro de su competencia para examinar la situación general de los derechos humanos en un Estado en particular. Normalmente, la Comisión incluye sus conclusiones con respecto a actores no estatales en sus informes

---

632 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 390, párr. 290.

633 *Ver, p. ej., Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 484, párr. 307; *Dayra María Levoyer Jiménez*, *supra* nota 451, párr. 123.

634 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 90; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)*, *supra* nota 162, párr. 56.

635 *Ver Hilaire, et al.*, *supra* nota 185, párr. 66; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 46; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 90; *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 71; *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 37.

generales sobre determinados países. Por ejemplo, en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión reconoció que numerosos actores contribuyeron a la situación de violencia en dicho país y que el Estado no es responsable internacionalmente por todo el daño causado a sus ciudadanos por agentes no estatales.<sup>636</sup> Asimismo, la Comisión dedicó un apartado del informe a violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por grupos armados no estatales implicados en el conflicto colombiano.<sup>637</sup>

En sus primeros casos contenciosos, la Corte definió las normas que rigen la atribución de responsabilidad a los Estados cuando se ha incurrido en una violación de la Convención Americana. En *Velásquez Rodríguez*, la Corte sostuvo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>638</sup>

La Comisión ha seguido este planteamiento y ha citado extensamente la jurisprudencia de la Corte a la hora de decidir si imputar responsabilidad internacional a Estados.<sup>639</sup>

Recientemente, en *Masacre de Maripipán* la Corte fue más lejos en su definición de las normas que rigen la atribución de responsabilidad internacional. En esencia, la Corte sostuvo que, aunque la Convención Americana remite a las normas generales de Derecho internacional en lo relativo a la responsabilidad

---

636 Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser./L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo 1, párrs. 1-6.

637 *Ibid.*, Capítulo 4.

638 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 164; *ver también Caballero Delgado*, *supra* nota 111, párrs. 54-56; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 173.

639 *Ver, p. ej., Coutinho Mendes*, *supra* nota 199, párr. 102; *Ignacio Ellacuría, S. J. y otros c. El Salvador*, Caso 10.488, Informe No. 136/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser./L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 157; *Hugo Bustios Saavedra c. Perú*, Caso 10.548, Informe No. 38/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 83; *Marroquín c. Guatemala*, *supra* nota 368, párr. 37.

de los Estados, los Artículos 1(1) y 1 (2) de este tratado son *lex specialis* en la materia.<sup>640</sup> La especial naturaleza de la Convención en cuanto tratado de derechos humanos, vis-à-vis las reglas generales de Derecho internacional, exige que la atribución de responsabilidad internacional, así como la determinación de su alcance y efectos, sea establecida a la luz de las disposiciones de este tratado.<sup>641</sup>

Dos desarrollos recientes de la jurisprudencia de la Corte parecen coincidir con esta última postura en lo relativo a la aplicación específica de la Convención Americana para atribuir responsabilidad a los Estados. En primer lugar, la Corte ha concluido que las violaciones de los derechos humanos cometidas contra miembros de un cierto grupo, como pueden ser niños,<sup>642</sup> o cometidas en determinadas circunstancias, como en el marco de un patrón de infracciones, pueden justificar una sentencia de responsabilidad agravada del Estado bajo la Convención.<sup>643</sup> En *Plan de Sánchez*, la Corte declaró que la naturaleza agravada del patrón de abusos del Estado contra una comunidad indígena debía ser considerada a la hora de determinar las reparaciones apropiadas.<sup>644</sup>

En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte ha sido incoherente en cuanto a la extinción de la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones de la Convención. En *Las Palmeras*, la Corte dictaminó que la decisión de los tribunales internos de fijar el pago de indemnizaciones económicas a las familias de las víctimas extinguía la responsabilidad internacional del Estado.<sup>645</sup> Sin embargo, más recientemente, en *Gómez Paquiyauri y Canese*, la Corte parece haber cambiado radicalmente de postura al sugerir que, si en el momento en el que se interpuso la denuncia ante el sistema interamericano el Estado no había reparado la violación, cualquier acción posterior para subsanar la situación no le permitiría a éste eludir su responsabilidad internacional.<sup>646</sup> En ambos casos,

---

640 Literalmente, «ley especial». Este término se refiere al principio de Derecho internacional según el cual las normas, o cuerpos de normas, más específicas que regulan una determinada cuestión prevalecen sobre las normas más generales (*lex generalis*).

641 *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 211, párr. 107.

642 *Instituto de Reeduación del Menor*, *supra* nota 313, párr. 251; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 76; *Molina Theissen c. Guatemala*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 108, párr. 41.

643 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 390, párr. 139.

644 *Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 604, párr. 81.

645 *Las Palmeras c. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 90, párrs. 32-34.

646 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 75; *Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 111, párr. 71.

a pesar de que los tribunales nacionales habían adoptado medidas para reparar las violaciones de derechos humanos, la Corte continuó revisando las peticiones y concluyó que los Estados habían violado la Convención.

En la jurisprudencia interamericana relativa a la atribución de responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos, hay dos motivos por los cuales se puede declarar responsable a un Estado. En primer lugar, la responsabilidad internacional se puede imputar directamente a un Estado como resultado de los actos y omisiones cometidos por sus agentes u órganos (deber de respeto); en segundo lugar, se puede declarar responsable a un Estado por actos cometidos por actores no estatales cuando éste no toma las debidas precauciones para prevenir, investigar y reparar la presunta violación (deber de garantía). Estos dos motivos se explican con más detalle en los siguientes apartados.

### 3.6.2 Atribución de actividades ilícitas por actos y omisiones

La jurisprudencia interamericana refleja las normas generales de derecho internacional en lo que respecta a la atribución de responsabilidad internacional por actos u omisiones de los Estados. Todo acto u omisión cometido por un órgano o agente del Estado que viole los derechos de una persona constituye un incumplimiento del deber de respetar en virtud del Artículo 1(1) y, por tanto, la responsabilidad es imputable al Estado.<sup>647</sup> Según la Corte, «[e]sa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno».<sup>648</sup> La motivación del agente del Estado a la hora de cometer la violación es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad internacional a un Estado. La Corte ha mantenido reiteradamente que un Estado puede ser declarado responsable incluso cuando no se puede identificar al autor de la violación.<sup>649</sup>

---

647 *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 79, párr. 154; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 169.

648 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 170; *ver también Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párrs. 178-180; *Caballero Delgado*, *supra* nota 111, párr. 56; *Neira Alegría*, *supra* nota 420, párr. 63; *Cinco Pensionistas c. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 98, párr. 163.

649 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 91; *Gangaram Panday*, *supra* nota 242, párr. 62; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 154; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 173.

La responsabilidad internacional puede generarse por actos u omisiones de cualquier órgano del Estado, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial.<sup>650</sup> La Corte ha sostenido, por ejemplo, que un Estado puede incumplir las obligaciones emanadas de la Convención Americana al adoptar medidas que no respeten las disposiciones de este tratado.<sup>651</sup> El hecho de que se hayan adoptado medidas de conformidad con el Derecho nacional de un Estado no es relevante en la determinación de responsabilidad internacional.<sup>652</sup> También se puede declarar responsable a un Estado por no adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, tal como lo estipula el Artículo 2 de dicho tratado.<sup>653</sup> En «*La Última Tentación de Cristo*», la Corte examinó la política de censura cinematográfica aplicada por los tres poderes del Gobierno chileno y prevista en la Constitución chilena. La Corte declaró a Chile responsable internacionalmente de la violación del derecho a la libertad de expresión amparado por el Artículo 13 de la Convención Americana.<sup>654</sup>

La jurisprudencia de la Comisión es coincidente con la de la Corte en esta materia. En *Canuto de Oliveira*, por ejemplo, la Comisión dictaminó que:

el derecho internacional atribuye al Estado responsabilidad internacional por el comportamiento de sus órganos cuando actúan en calidad de tales, aún fuera del ejercicio regular de su competencia. Esto incluye los órganos superiores del Estado como el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial y los actos y omisiones de los funcionarios o agentes subalternos.<sup>655</sup>

Asimismo, la cláusula federal contenida en el Artículo 28 de la Convención Americana no ha impedido a la Corte y a la Comisión atribuir responsabilidad

650 «*La Última Tentación de Cristo*» c. Chile (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 73, párr. 72.

651 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Corte I.D.H., (Serie A) No. 13, párr. 26; *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 75, párr. 42.

652 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, supra nota 651, párr. 26; *Hilaire, et al.*, supra nota 185, párr. 152.

653 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, supra nota 652, párr. 26; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 162, párr. 37.

654 «*La Última Tentación de Cristo*», supra nota 650, párr. 72.

655 *João Canuto de Oliveira c. Brasil*, Caso 11.287, Informe No. 24/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997/OEA/Ser.L/V/II.985 Doc. 6 rev. (1997), párr. 39; ver también, p. ej., *Tarcisio Medina Charry*, supra nota 372, párrs. 104 y 105; *Arturo Ribón Ávila*, supra nota 514, párr. 149.

internacional a los Estados federales por actos y omisiones cometidos por agentes u órganos de sus subdivisiones políticas.<sup>656</sup> En *Garrido y Baigorria* la Corte indicó que «según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.»<sup>657</sup> La Comisión, por su parte, en *Canuto de Oliveira* declaró al Estado de Brasil responsable del asesinato de un líder sindical, el cual fue cometido por orden del alcalde de Río María del Sur, una ciudad del Estado Federal de Pará.<sup>658</sup>

La Corte y la Comisión han declarado responsables a Estados por el apoyo, la tolerancia o la aquiescencia que mostraron en relación con casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por actores particulares.<sup>659</sup> Asimismo, pueden atribuirse al Estado las violaciones cometidas por individuos particulares o grupos que actúan como agentes estatales o asuman esa condición.<sup>660</sup> En *Blake*, por ejemplo, la Corte determinó que miembros de una Patrulla Civil, un grupo paramilitar particular, que asesinaron a la víctima eran agentes del Estado, ya que:

en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión.<sup>661</sup>

---

656 Convención Americana, *supra* nota 16. El Artículo 28 dispone que:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

657 *Garrido y Baigorria c. Argentina*, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 39, párr. 46.

658 *João Canuto de Oliveira*, *supra* nota 655, párrs. 41, 43 y 44.

659 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 91; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 173; *María de Mejía c. Guatemala*, Caso 10.553, Informe No. 32/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996), párr. 57.

660 *Ver p. ej.*, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, *supra* nota 636, Capítulo IV, párr. 234.

661 *Blake*, *supra* nota 242, párr. 76.



En otros dos casos contra Colombia, la Corte dictaminó acerca de la relación entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado. En *19 Comerciantes* la Corte concluyó que la ejecución extrajudicial de 19 víctimas fue llevada a cabo por paramilitares en cooperación y con el apoyo de altos mandos del Ejército colombiano, con quien el grupo paramilitar estaba estrechamente relacionado.<sup>662</sup> Por consiguiente, la Corte resolvió que Colombia era responsable de las violaciones de varios derechos consagrados en la Convención.<sup>663</sup> Análogamente, en *Masacre de Mapiripán*, se estableció que los miembros de un grupo paramilitar aterrizaron en dos aviones comerciales en un aeropuerto controlado por las Fuerzas Armadas, para ser posteriormente transportados en camiones militares al lugar en el que ocurrió la masacre.<sup>664</sup> Los miembros de este grupo paramilitar vestían uniforme militar, portaban armas autorizadas para uso militar y se comunicaban por radio.<sup>665</sup> Tomaron el control de Mapiripán y torturaron y asesinaron a aproximadamente 49 víctimas.<sup>666</sup> La Corte concluyó que Colombia era responsable internacionalmente de la privación arbitraria de las vidas de las víctimas y de otras violaciones de la Convención Americana, precisamente porque los responsables actuaron con la cooperación y el apoyo activo del Ejército colombiano.<sup>667</sup>

La Comisión en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia declaró que:

en los casos en los cuales los paramilitares asuman la condición de agentes estatales o que reciban la cooperación o aquiescencia de dichos agentes, es el Estado quien se hace responsable a nivel internacional de los abusos que estos grupos cometan. La responsabilidad internacional del Estado si se presentan abusos de los derechos humanos no cesa por el hecho de que el Estado haya anunciado estas políticas en contra de los paramilitares.<sup>668</sup>

La Comisión aplicó este estándar en *Masacre de Riofrío*, un caso en el cual se estableció claramente la cooperación entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado en la perpetración de violaciones de los derechos humanos.<sup>669</sup>

---

662 *19 Comerciantes*, *supra* nota 381, párr. 138.

663 *Ibid.*, párr. 295.

664 *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, *supra* nota 211, párrs. 96.30-96.32.

665 *Ibid.*, párr. 96.34.

666 *Ibid.*, párr. 96.39.

667 *Ibid.*, párr. 123.

668 *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, *supra* nota 636, Capítulo IV, párr. 249.

669 *Masacre de Riofrío c. Colombia*, Caso 11.654, Informe No. 62/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párr. 56.

### 3.6.3 Atribución de actividades ilícitas por falta de la debida diligencia

La jurisprudencia interamericana se adecúa a un principio bien asentado del Derecho internacional según el cual los actos y omisiones de individuos particulares no son atribuibles a Estados.<sup>670</sup> Sin embargo, en *Velásquez Rodríguez*, la Corte estableció que:

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>671</sup>

El fundamento jurídico para la atribución última de responsabilidad a un Estado por actos de particulares estriba en la inobservancia por parte de dicho Estado del deber de garantía, contenido en el Artículo 1(1) de la Convención Americana. La jurisprudencia de la Corte ha reflejado este principio al considerar repetidamente a Estados responsables internacionalmente por su falta de debida diligencia para prevenir violaciones de los derechos humanos, investigar y sancionar a los responsables o proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas o sus familias.<sup>672</sup>

La Comisión ha adoptado un enfoque similar al de la Corte en cuanto a la atribución de responsabilidad a los Estados por los actos y omisiones de individuos particulares. En *María Da Penha*, por ejemplo, la Comisión concluyó que el hecho de que el Estado no actuase con la debida diligencia para prevenir e investigar una denuncia de violencia doméstica justificaba una declaración de responsabilidad de dicho Estado bajo la Convención Americana y la

---

670 Comisión de Derecho Internacional (CDI), Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por Actos Ilícitos con Comentarios, Informe de la CDI, adoptado en su 53ª Sesión ante la Asamblea General de la ONU, Suplemento No. 10 (A/56/10), Capítulo II, pp. 83 y 84, párrs. 2-3.

671 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 172; *ver también Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párrs. 181 y 182; *Caballero Delgado*, *supra* nota 111, párr. 56.

672 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párrs. 109-113; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 132-135; si se quiere un enfoque diferente, *ver Las Palmeras*, *supra* nota 645, párr. 42 (donde la Corte, tras establecer que el acto no podía vincularse a un agente del Estado, concluyó que Colombia había llevado a cabo una investigación adecuada sobre el presunto asesinato de una de las víctimas y que, por lo tanto, había cumplido con su deber de garantizar a la víctima el derecho a la vida).

Convención de Belém do Pará.<sup>673</sup> Análogamente, en *Ortiz c. Guatemala* la Comisión concluyó que existía un patrón de represión en Guatemala contra miembros de la Iglesia que trabajaban con los pobres y los indígenas. Asimismo estableció que las violaciones de derechos humanos cometidas contra la Hermana Ortiz estaban vinculadas a la referida práctica. La existencia de esta práctica puso de manifiesto que el Estado no previno las violaciones de los derechos humanos, ni investigó o sancionó a los que las cometieron.<sup>674</sup> En *Victor Manuel Oropeza*, la Comisión no declaró al Estado responsable por la falta de prevención de la violación del derecho a la vida de la víctima, ya que las amenazas contra el Sr. Oropeza nunca fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes.<sup>675</sup> No obstante, la Comisión declaró al Estado responsable por la falta de una investigación adecuada sobre el asesinato de la víctima.<sup>676</sup>

En el pasado, para establecer la responsabilidad del Estado por falta de prevención, investigación y reparación no se contaba con la orientación de la Corte o de la Comisión en lo que respecta al alcance de la noción de «debida diligencia». Sin embargo, en la reciente decisión sobre *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte clarificó que el deber de garantizar no implica la responsabilidad ilimitada del Estado por cualquier acción de un particular.<sup>677</sup> Por el contrario, el deber del Estado de prevenir y proteger contra acciones u omisiones de particulares se limita a las situaciones en las que éste tiene conocimiento de la existencia de un riesgo real o inmediato que amenaza a un individuo o grupo y, en consecuencia, tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo.<sup>678</sup>

---

673 *María da Penha c. Brasil*, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párrs. 43-44 y 55-57.

674 *Dianna Ortiz c. Guatemala*, Caso 10.526, Informe No. 31/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.95 rev. (1996), párrs. 80-84 y 127.

675 *Victor Manuel Oropeza c. México*, Caso 11.740, Informe No. 130/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. (1999), párr. 26.

676 *Ibid.*, párr. 44.

677 *Pueblo Bello*, *supra* nota 607, párr. 123

678 *Ibid.*

